

· ENCUENTRO NACIONAL Encargados de Registros

· INFORME DE DEUDA DEL IMPUESTO A LA RADICACIÓN Automotores y motovehículos motorizados

· PRINCIPIO DE PRIORIDAD

· TITULO DIGITAL

REUNIÓN DE COMISIÓN DIRECTIVA

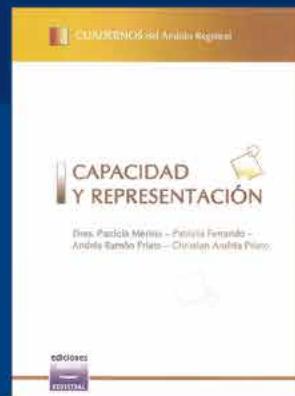
DOCUMENTO DE AAERPA A LA DNRPA

CAPACITACIÓN PARA EMPLEADOS



RÉGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL
Modificaciones en el Código Civil
y Comercial - Aplicación en automotores

EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL



Ámbito Registral publica en esta edición el último documento elaborado por la Comisión Directiva de AAERPA y que fuera dirigido a la Dirección Nacional.

Es un completo panorama que describe diversos aspectos relacionados con la actualidad que transitan los Seccionales de todo el país, como también una serie de diagnósticos relacionados con implementaciones que hacen a la actividad en general y que repercuten sobre los usuarios.

El tema emolumentos es un reiterado pedido que la Asociación viene formulando a las autoridades, sin resultados efectivos que logren paliar el deterioro producido por la actual situación económica, traducida en una pronunciada caída de la actividad y en un constante incremento de costos, lo cual también perjudica a los colaboradores de cada Seccional. Vale aclarar que los fundamentos expresados en el citado documento son prueba fehaciente y contundente que justifican su petición.

Asimismo, aspectos más profundos y operativos, para los cuales AAERPA siempre estuvo, está y estará a disposición de las autoridades de aplicación, para aportar su experiencia y conocimientos profesionales, son expuestos para un pronto análisis y resolución.

En ese sentido, temas como las Delegaciones de los Registros Seccionales, arancel de inscripción de prendas y la eliminación de compensación entre Registros, aspectos sobre firma digital, designaciones, cauciones de los encargados y otras cuestiones de importancia fueron elevados oportunamente a su consideración.

Pero la Comisión Directiva nunca se queda solamente en el señalamiento de las situaciones, sino que, además, conforma el citado informe un extenso trabajo con propuestas concretas relacionadas con la actividad. Esta actitud que conlleva reconocimientos, observaciones y alternativas es el espíritu esencial que caracteriza a la Asociación representante de los Seccionales de todo el país.

HUGO PUPPO

S T A F F

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242 3er. Piso Of. I
Capital Federal (1010) - TE: (011) 4382-1995 / 8878

E-mail:

asociaciondeencargados@speedy.com.ar

Web Site:

www.aaerpa.com

Consejo Editorial

Fabiana Cerruti

Carlos Auchterlonie

María Farall de Di Lella

Director

Alejandro Oscar Germano

Secretario de Redacción
Hugo Puppo

Colaboración Periodística
Mercedes Uranga
Eduardo Uranga

Arte y Diagramación
Estudio De Marinis

Impresión
Formularios Carcos S.R.L.
México 3038 - Cap. Federal
4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual
N° 84.824

La Dirección de *Ámbito Registral* se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de *Ámbito Registral* y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.



AÑO XXIII
Edición N° 110
OCTUBRE de 2019

SUMARIO

S U M A R I O

07 REUNIÓN DE COMISIÓN DIRECTIVA

09 DOCUMENTO DE AAERPA A LA DNRPA

17 ENCUENTRO NACIONAL DE ENCARGADOS DE REGISTROS

18 CURSOS PARA EMPLEADOS

21 *Actividades de AAERPA en el país*
REUNIÓN DE LA DELEGACIÓN CÓRDOBA SUR Y SAN LUIS

23 RÉGIMEN JURÍDICO DE LA REPRESENTACIÓN
Por Por Juan C. Quinteros

27 *Automotores y motovehículos municipalizados*
INFORME DE DEUDA DEL IMPUESTO A LA RADICACIÓN
Por Juan C. Colabello

36 PRINCIPIO DE PRIORIDAD
Por Gustavo R. Feoli

43 TÍTULO DIGITAL – Parte II
Por Mara Malarczuk y Pablo Algañaraz

51 RÉGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL
Por Juliana Dei Castelli Yamaguchi



L I M A 2 6 5 - C A P I T A L F E D E R A L

REUNIÓN DE COMISIÓN DIRECTIVA



El Dr. Álvaro González Quintana, presidente de AAERPA, encabezó la reunión de Comisión Directiva realizada el 22 de agosto. En ella se avanzó en diversos aspectos organizativos relacionados con el próximo Encuentro Nacional de Encargados de Registros, en cuyo marco se llevará a cabo la Asamblea General Ordinaria.

En otro orden, se abordaron cuestiones estructurales y coyunturales relacionadas con la actividad en los Registros Seccionales.



NFL&A

Navarro Floria, Loprete & Asociados

Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria
Marcelo Anibal Loprete
Bernardo Dupuy Merlo
Mateo Tomás Martínez
María Eugenia Pirri

Lavalle 1527 - Piso 11° - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires
Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598
Email: estudio_nfla@nfla.com.ar
Web-Site: www.nfla.com.ar



DOCUMENTO DE AAERPA DIRIGIDO A LA DIRECCIÓN NACIONAL

Señor
 Director Nacional de la DNRPA
 Lic. Carlos Walter

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. para hacerle llegar una serie de consideraciones y propuestas referidas a temas de actualidad de nuestra actividad y que fueron analizadas en la última reunión de la Comisión Directiva de AAERPA.

I. EMOLUMENTOS

Debemos reiterar el pedido de urgente recomposición de nuestros emolumentos.

Poco precisa argumentarse. Es evidente que la drástica caída de la actividad y el aumento de todos nuestros costos (incremento de tarifas, insumos informáticos cuyo valor se fija en dólares, aumentos salariales de empleados, incremento del precio de los elementos registrales) resultan insostenibles manteniendo las escalas a valores fijos de abril de 2018, lo que está produciendo un desfinanciamiento de la actividad alterándose notablemente la proporción histórica entre la parte sumas destinadas al sostenimiento directo de la actividad, a cargo de los registradores, y el saldo remanente que se ingresa al Ministerio para solventar aquellos gastos que pudieren generarse, siempre vinculados a la prestación del servicio registral.

El sistema fue pensado para autofinanciarse. Los aranceles registrales constituyen tasas que pagan los usuarios del sistema por los servicios que requieren. Desde ese concepto original, que equipara el emolumento con la recaudación y establece que éste debe destinarse a solventar todos los costos de la prestación, se pasó a la introducción de las escalas que generan un "saldo remanente" que se gira al Estado para cubrir los gastos necesarios para cumplir sus obligaciones como autoridad de aplicación del RJA y de contralor de los Registros. Desde la década del 90, la distribución de la recaudación (por aranceles y entes cooperadores), se mantuvo más o menos estable: 90% se destina a solventar los costos directos que asume el registrador y un 10% a asumir los costos en cabeza del Estado. Esta proporción se fue alterando en los últimos diez años, hasta llegar a partes iguales con la modificación de febrero de 2017, encontrándonos que en los últimos dos meses la relación fue de 40% para quien efectivamente presta el servicio y 60% de saldo remanente, sin que disminuyan las obligaciones en cabeza del registrador, sino que, por el contrario, se incrementaron (v.gr. equipamiento para prestar gratuitamente servicios extra registrales).

II. DELEGACIONES DE REGISTROS SECCIONALES

Solicitamos se implemente un sistema que permita revisar periódicamente la necesidad de mantener las delegaciones habilitadas, dado que, si bien algunas de ellas han resultado una herramienta interesante para mejorar el acceso a la registración, en otros casos no son necesarias, dando prueba de ello el escaso número de trámites presentados, por lo que su permanencia no aporta a la comunidad y genera gastos innecesarios al registrador.

III. ARANCEL INSCRIPCIÓN DE PRENDAS. ELIMINACIÓN DEL SISTEMA DE COMPENSACIÓN ENTRE REGISTROS

La aplicación del arancel fijo para la inscripción de prendas ha demostrado ser de una enorme inequidad, ya que quienes demuestran menor capacidad contributiva dando en prenda bienes de menor cuantía y que, por eso, también comprometen la responsabilidad del registrador y, finalmente, del Estado en valores menores, son los que soportan una mayor incidencia del arancel, diferencia que se destina a subsidiar a quienes contratan por cifras muy superiores, incrementando en igual proporción la responsabilidad por la registración.

Se trata de que los deudores de menores recursos subsidien a los de mayor capacidad contributiva, redistribución que además se logra por un sistema sumamente complejo y antiguo, en el que el organismo de aplicación destina personal a realizar un cálculo manual y enviar comunicaciones individuales, algunos registradores deben transferir, otros deben recibir, el ingreso de los que deben recibir su configura en cuotas que comienzan a llegar con posterioridad a los vencimientos propios de la actividad, y el Estado vuelve a destinar recursos para controlar que se cumpla.

En definitiva, un sistema inequitativo, caro e ineficaz que debe ser dejado sin efecto.

IV. FIRMA DIGITAL

Se solicita se autorice al Encargado a requerir la habilitación de un tercer oficial de Registro cuando lo considere pertinente, a fin de evitar inconvenientes en caso de alguna complicación en ausencia de Titular o Suplente.

Asimismo, entendemos conveniente que se considere para un solo cupo los turnos para Certificado de Antecedentes Penales y Firma Digital, dado que la superposición de estos trámites distrae recursos en perjuicio de la prestación de las tareas propias del Seccional.

Un comentario aparte amerita la gratuidad de ambos trámites (el arancel para el caso de Reincidencia es simbólico, dado que el costo de la prestación es mayor que lo percibido). Entendemos que no hay ningún motivo para que los Seccionales debamos

realizar estas actividades sin percibir la contraprestación que sí obtienen al efecto otros profesionales que brindan igual servicio.

V. CUENTA BANCO COMAFI

Se consulta si es obligación para los Seccionales tener abierta y operativa la cuenta en el Banco Comafi a los fines de operar con la Tarjeta Habitualista.

Si bien la Circular D.N. 23/2019 indica que el Banco abrirá una cuenta a cada Encargado, varios colegas han consultado la viabilidad de continuar operando con la Tarjeta Habitualista como lo hacen en la actualidad, sin abrir la cuenta en el Banco Comafi. Ello, toda vez que la circunstancia de contar con una nueva cuenta les genera una complicación para administrar los fondos. Se agrega a esto que en varias provincias no existen sucursales del Banco, por lo que una eventual gestión personal implicaría un desplazamiento inadmisiblesumado a las complejas gestiones que habitualmente conlleva el correcto encuadre impositivo de estas cuentas en los bancos privados, produciéndose retenciones indebidas en concepto de impuestos propios del Encargado (v.gr. ingresos brutos) que afectan la intangibilidad de los fondos públicos.

VI. PROPUESTAS DE TEMAS A TRABAJAR

Hemos visto en estos últimos años que se efectivizaron nuevas utilidades para el público usuario (solicitud de turnos, precarga de trámites, nuevos accesos a plataformas web, etc.). Esto indudablemente ha provocado beneficios para aquellos usuarios que tiene acceso a las plataformas web y que, además, cuentan con las capacidades y habilidades para hacer uso del mismo.

También es necesario señalar que desde la DNRPA se han potenciado no solo nuevos trámites que recaen en nuevas actividades para los Seccionales, sino también se adecuó el desarrollo de la plataforma informática para vincularla con otras plataformas de distintos organismos del propio Estado y, además, se potenció la utilización de las mismas para el cumplimiento de las tareas de control de la prestación del servicio a los Registros Seccionales, de esta manera se hace un control muy exhaustivo sobre los mismos.

En función de este panorama, es dable señalar que todas estas medidas han tenido una fuerte repercusión y nuevas cargas de trabajo para con los Seccionales, lo cual ha sido debidamente comunicado a través de reuniones de AAERPA con las actuales autoridades y explicitados en las distintas notas que fueran enviadas al Organismo.

Nuestros reclamos son simples y tienen que ver con la necesidad de que se nos brinde a los Registros una herramienta eficaz para la gestión de la actividad registral; a manera de ejemplo enumeramos algunos de los problemas que hoy padecemos:

- ✓ Imposibilidad de controlar las metas de cumplimiento por productividad.
- ✓ Imposibilidad de utilizar las solicitudes TP para la totalidad de los trámites.

- ✓ Superposición de turnos en la misma franja horaria.
- ✓ Imposibilidad de controlar los pagos vía VEP de forma individualizada.
- ✓ Fallas en las etapas de proceso de trámites en el SURA que recargan y, por ende, ralentizan las tareas.
- ✓ Falta de claridad en el diseño del cálculo de los emolumentos que impiden controlar los mismos.

Todas estas situaciones -que no son nuevas- ameritan, dados los tiempos por los que atravesamos, sean solucionados a la brevedad, no solo por la repercusión que tienen en la actividad diaria de los Seccionales sino porque urge que el servicio registral no se resienta para que pueda seguir prestando de la mejor manera posible.

Preocupa, particularmente, la imposibilidad de controlar los pagos vía VEP. La Disposición D.N. 107/2018 establece un procedimiento que implica la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP) a fin de abonar los aranceles y demás conceptos correspondientes a los trámites de inscripción inicial de automotores, motovehículos y maquinaria agrícola, vial e industrial.

La plataforma del Banco de la Nación Argentina (Nación 24) informa de manera diaria la totalidad de las sumas recibidas por VEP bajo la denominación "crédito Osiris", pero no realiza un detalle donde pueda identificarse cada pago realizado por el usuario. Asimismo, la acreditación de fondos no se realiza de manera inmediata, sino que se efectiviza con una demora aproximada de 48 horas.

Esta ausencia de detalle parcial de cada pago y la demora en la acreditación impiden llevar un control de las sumas percibidas, tarea que debemos llevar los Encargados con estricto cuidado, ya que se tratan de fondos públicos.

Por lo expuesto, y en atención a ello, se solicita se arbitren los medios necesarios para que los organismos involucrados brinden la información detallada de cada pago realizado por los usuarios.

VII. CAUCIÓN DE LOS ENCARGADOS

Quienes han sido designados como Encargados Titulares por concurso público, en el marco de la Resolución M.J.S. y D.H. Núm. 238/2003, se encuentran en la obligación de cumplir anualmente con la constitución de una garantía a favor del Estado Nacional -Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-, destinada a cubrir las eventuales responsabilidades por los daños y perjuicios que pudieran provocar como consecuencia o resultado de su función.

En la actualidad, la mayoría de los Encargados e Interventores cuentan con un seguro de responsabilidad civil, contratado por intermedio de AAERPA, que cubre ampliamente cualquier evento de responsabilidad. En atención a ello, es que solicitamos a esa Dirección Nacional que envíe un proyecto de Resolución al Ministerio, a los fines que se modifique parcialmente la indicada normativa, contemplando que estarán exceptuados de constituir la garantía aquellos Encargados que acrediten, anualmente, contar con un

seguro de responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran provocarse como consecuencia o resultado de su función.

Sin perjuicio de ese supuesto de excepción, consideramos que el monto de la garantía es excesivo, ya que equivale a cuatro (4) veces el total de la recaudación mensual del Registro. Tomar como referencia la recaudación del Seccional y no el "total líquido para el Registro" constituye un parámetro ajeno a la realidad económica del funcionario, y a su verdadera responsabilidad. Esto lleva a realizar una alta erogación anual al Encargado para poder cubrir la garantía, situación que se vería morigerada si el monto de la misma fuera equivalente a dos (2) veces del "total líquido para el Registro" -y no del total recaudado-.

Asimismo, el artículo 29 de la mencionada Resolución establece que la garantía podrá consistir en hipotecas, prendas, depósitos bancarios, títulos públicos, garantías bancarias, seguros de caución, depósitos en efectivo o a plazo fijo, contrato de fideicomiso u otras formas a satisfacción del Ministerio de Justicia. La garantía personal no aparece dentro de las expresamente reguladas, y según nos han informado los Encargados, la Dirección Nacional no ha aceptado la instrumentación de dicha garantía personal, lo que motivó que deban contratarse costosos seguros de caución.

Como consecuencia de todo lo expuesto, entendemos que modificar dicha norma aliviaría la fuerte erogación que deben realizar anualmente los Encargados para cumplir con el artículo 27 de la Resolución M.J.S. y D.H. 238/2003, circunstancia que se facilitaría fijando la misma en un monto equivalente a dos (2) veces el "total líquido para el Registro", agregando al artículo 29 la posibilidad expresa de constituir una garantía personal, y eximiendo de constituir dicha garantía a aquellos Encargados que acrediten contar con un seguro de responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran provocarse como consecuencia o resultado de su función.

VIII. DESIGNACIONES Y PUESTAS EN FUNCIONES

Si bien se ha regularizado en gran medida la titularización de los Encargados de Registro, éstas no se ajustan al orden cronológico del concurso, por lo que aún se encuentran pendientes de designación colegas que han concursado en varias etapas previas a la actualmente en curso, por lo que solicitamos se proceda en consecuencia.

Lo mismo sucede con las puestas en funciones, las cuales se producen con un criterio que desconocemos y tampoco guarda relación con el orden de la designación. En el caso de los colegas que ya se encuentran a cargo del Seccional constituye una formalidad, por lo que entendemos que podría cumplirse con la remisión de la documentación pertinente (constitución de garantía, declaraciones juradas, etc.) a fin de agilizar y completar el proceso de regularización.

Un párrafo aparte merece la preocupación de esta Comisión Directiva respecto de los Concursos en los cuales el interventor del Seccional integra la terna de postulantes al cargo.

Entendemos que quien se encuentra a cargo de un Seccional, prestando el servicio sin cuestionamientos, sin observaciones ni sanciones disciplinarias, asumiendo todos los compromisos contractuales y económicos que se derivan de la actividad (alquileres, empleados, seguros, etc.) debe ser el designado, máxime si obtuvo el primer lugar en la terna de postulantes.

Se trata, sin dudas, de la elección de aquél que ha demostrado la suficiente solvencia técnica y dedicación a la tarea como para ejercer el cargo sin reproches por parte de la autoridad de control.

IX. CONTROLES Y COMUNICACIONES. MARCO DE LEGALIDAD

Lamentamos advertir que en los últimos tiempos se ha incrementado situaciones que, si bien individualmente no son de gran importancia, vistas en su conjunto amenazan el marco de legalidad que debe imperar en los actos de la Administración.

En tal sentido, nos encontramos con empleados de la DNRPA que se presentan en los Seccionales a realizar una suerte de “control de asistencia” o “cumplimiento de horario” de los Encargados Titulares, sin que exista norma que imponga un horario para que el Encargado de Registro cumpla sus funciones. Ni podría existir, por cierto. El registrador es un profesional autónomo, cuya responsabilidad es prestar el servicio registral en forma personal e indelegable. Esto se cumple todo el tiempo, no en un horario fijo. El registrador no presta el servicio de 8.30 a 12.30 en la sede de su Seccional. Presta el servicio todo el tiempo que sea necesario, en la sede del Seccional, o en el Banco, o estando en una capacitación, o constatando, o en la DNRPA, o en los organismos tributarios de su jurisdicción. Y es responsable de garantizar que, si él no está en el mostrador de su Registro, esté un colaborador con la capacitación necesaria para brindar el servicio en debida forma, que normativamente se encuentra facultado a realizar todos los actos necesarios para cubrir una ausencia momentánea del titular sin necesidad de subrogarlo.

Esto es lo que debiera controlarse, que el servicio se preste como corresponde. Destinar empleados exclusivamente a apersonarse en los Registros a controlar el horario, sin ningún correlato normativo, no solo constituye un dispendio de la Administración sino que también puede considerarse intimidatorio.

Como ya dijimos, el Encargado de Registro no tiene relación de empleo con el Estado, sino una dependencia funcional respecto del organismo de aplicación del RJA. Esto implica que la DNRPA puede y debe dictar las normas que regulan el procedimiento registral y ejercer el contralor disciplinario de los Encargados, pero la tarea registral está a cargo del Encargado -salvo en las contadas excepciones en que la DN la presta por sí-.

En tal sentido, recibimos cada vez con mayor asiduidad quejas de nuestros asociados por el trato recibido de parte de empleados de esa cartera. Es habitual recibir correos electrónicos en los que se dan instrucciones, se piden descargos, se formulan apercibimientos, sin firma o firmado por dependientes que carecen de facultades para lo que pretenden.

Debemos advertir que entendemos que esos correos carecen de fuerza legal y hemos instruido a nuestros asociados para que, si la instrucción recibida se aparta de lo establecido en la normativa vigente, requieran confirmación con las autoridades competentes del área de que se trate.

En igual sentido, muchos colegas han informado a la Asociación que recibieron por correo electrónico un requerimiento de la Dirección Nacional, a los fines que dentro de las 24 horas se comuniquen con determinados titulares de vehículos, porque según el sistema informático estaban mal consignados los datos de los autorizados en las Cédulas de Identificación.

En varios casos se trataba de Cédulas expedidas años atrás, y se trataba de actos firmes, realizados en base a lo peticionado por el titular del automotor. Toda vez que el procedimiento indicado en el correo electrónico puede tener como consecuencia final la anulación de la Cédula para Autorizado, si el titular no concurre en 24 horas a pedir una nueva, consideramos que ello implicaría vulnerar la seguridad jurídica de los actos firmes realizados por el funcionario, y en base a un procedimiento que no se encuentra normado, sustentado en un correo electrónico, y en una comunicación telefónica al usuario.

Último ejemplo de estas situaciones reñidas con una adecuada comunicación entre la Dirección Nacional y los Encargados es lo ocurrido con la Res. M.J.yD.H. 449/2019. Nos enteramos que dicha norma existe porque aparece como fundamento para un débito en nuestras cuentas corrientes en el Ente Cooperador, mediante un procedimiento que no está ni previsto ni establecido en la norma en cuestión y cuyo origen normativo desconocemos.

Por último, debemos señalar los inconvenientes generados con el redireccionamiento del sitio web dnrpa.gob.ar al de argentina.gob.ar el día 6 de setiembre. Sin aviso previo los Registros Seccionales y, desde ya, los usuarios detectaron muchísimas dificultades en el funcionamiento del sistema, links que no respondían o que habían desaparecido. Estas dificultades se han ido solucionando con el correr de los días, pero ha generado enorme preocupación la publicación, durante un lapso prolongado, de datos sensibles tanto de los Encargados como de sus colaboradores. Resulta sumamente importante saber si se han detectado accesos a esos datos y, fundamentalmente, si se han tomado las medidas necesarias para evitar que ocurra nuevamente.

Reiteramos, como en cada oportunidad, nuestra vocación para la tarea en común y esperamos que esas líneas sirvan para una mejor prestación del servicio público que es la razón de ser de nuestra labor.

Lo saludamos muy atentamente

COMISIÓN DIRECTIVA
AAERPA



Desde 1964 nos dedicamos a la administración de riesgos, asesoramiento y producción de seguros para individuos, Pymes e instituciones (pólizas colectivas para Asociaciones y Colegios Profesionales).

Praxis Profesional:

Nos especializamos en seguros de Responsabilidad Civil para Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Encargados de Registros del Automotor, Gestores y otras profesiones.

Obligaciones Patronales:

Combo de ART + Seguros de Vida Colectivos.

Cauciones:

Seguros de Garantía para aspirantes a Encargado de Registro.

Personales:

Hogar, automóviles, Vida y Capitalización.



ENCUENTRO NACIONAL DE ENCARGADOS DE REGISTROS

La Comisión Directiva de AAERPA resolvió que el próximo Encuentro Nacional de Encargados de Registros se realice el viernes 6 de diciembre en El Torreón del Monje, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

La jornada de trabajo comenzará a las 9 horas y contará con mesas de trabajo que tratarán las problemáticas técnico-registrales. En ese transcurso surgirán también las propuestas de trabajo y proyectos para el 2020, que serán oportunamente elevadas a las autoridades de la Dirección Nacional.

Finalmente, y como cierre del Encuentro, los encargados asistirán a la cena de clausura en las instalaciones del Torreón del Monje, momento propicio para confraternizar y hacer un balance del 2019 y de las mejores expectativas puestas en el 2020 por parte de los colegas registradores.

Cabe señalar que en ese ámbito se llevará a cabo, en horas de la tarde, la Asamblea Anual Ordinaria de AAERPA conforme a la normativa estatutaria, y cuyo tema central será la consideración de la Memoria, Balance General, Inventario, Cuentas de Gastos y Recursos e Informe del Órgano de Fiscalización, correspondiente al ejercicio finalizado el 30 de junio de 2019.



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

www.faccara.org.ar

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA

Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287

CURSOS DE CAPACITACIÓN PARA EMPLEADOS

• BAHÍA BLANCA



ARAS. SUGIT, SUCERP - Controles, definición, funcionalidades y alcances.

La coordinación de la actividad académica estuvo a cargo del Dr. Franco Di Toto, encargado del Registro Seccional Bahía Blanca N°5, y se desarrolló el 28 de agosto en la sede del Colegio de Abogados y Procuradores de Bahía Blanca, Prov. de Buenos Aires.

El Sr. Victoriano Solá, funcionario de la DNRPA, dictó el curso **“Materia Impositiva y Contravencional”**, dirigido a empleados de Registros con el fin de adquirir herramientas para el manejo y la profundización en dicha materia.

La temática abordó los siguientes aspectos: Función programática del Departamento de Tributos y Rentas - La Dirección Nacional y los diferentes organismos de recaudación impositiva - Impuestos. Definición. Los diferentes códigos impositivos y el D.N.T.R. - Interacción normativa. Impuestos de sellos - Tasas y multas por infracciones de tránsito - Convenios interjurisdiccionales - Aplicativos técnicos informáticos.



• TANDIL

“Aplicación Práctica del Principio de Prioridad” fue el curso que convocó a empleados de Registros que integran la Delegación Mar y Sierra. La exposición estuvo a cargo del Dr. Javier Cornejo (encargado titular del Registro Seccional Capital Federal N° 77) y lo coordinó la Dra. Carina Rodríguez (encargada titular del Registro Seccional Bolívar, provincia de Buenos Aires).



El programa incluyó: “El por qué de los principios registrales - Concepto del principio de prioridad - Análisis del Decreto 335/88 - La prioridad mediata e inmediata - La observación al trámite - Vía recursiva a la luz del principio de prioridad - El Certificado de estado de dominio - Análisis de casos: clínica registral, con las inquietudes de los asistentes.

La actividad tuvo lugar en el Hotel Mulen, Tandil, provincia de Buenos Aires, el 31 de agosto pasado.



• CABA



Continuando con el objetivo de AAERPA respecto de capacitar a los empleados de los Registros Seccionales, el pasado 10 de septiembre el Dr. Javier A. Cornejo expuso sobre **“Digesto de Normas Técnico-Registrales”**. El curso incluyó cuestiones en torno al análisis de los diferentes peticionarios de trámites; la certificación de firmas; la acreditación de personería; distintos supuestos de representación: legal, voluntaria y orgánica; poderes: poder general y poder especial; análisis de las facultades.

• LA PLATA

Colaboradores de Registros Seccionales de La Plata, Berisso y Ensenada acudieron al curso de capacitación a cargo de la Dra. Fabiana Cerruti, encargada titular del Registro Seccional Olivos N° 2.

Bajo el título “Análisis de los Últimos Cambios en Normativa Técnico-Registral”, la docente se refirió a los siguientes temas: verificaciones (Disposición DN 116/2019); mora por caducidad de las solicitudes tipo (Res. M.J. y DD.HH. 323/2019); baja con recuperación de piezas (Disposición DN 9/2019 y modificatorias); legajo electrónico personal (Disposición DN 174/2019) y taller de temas propuestos por los asistentes.



El curso se realizó el 18 de setiembre en la Bolsa de Comercio de La Plata, provincia de Buenos Aires.

• **SAN JUSTO**



La misma temática desarrollada por la Dra. Fabiana Cerruti en el curso dictado en La Plata, también fue expuesto en la localidad de San Justo el pasado

4 de setiembre. Esa vez había reunido a colaboradores de Seccionales pertenecientes al partido de La Matanza.



Mackinlay
CONSULTORA de SEGUROS - GM ADVISORS SA

- * Retiro Voluntario
- * Retiro Forzoso
- * Retiro por Incapacidad
- * Fallecimiento



- * Seguro de Vida
- * Seguro de Retiro Voluntario
- * CAUCION - Nuevas y renovaciones
- * ART * Obligaciones patronales
- * Mala Praxis * R.Civil Profesional

ANDRES MACKINLAY - GM Advisors SA

 54911 31477526  5411 50329500

Sarmiento 944 - Piso 11 'A' - CABA - info@gmadvisors.com.ar

mail: info@mackinlayseguros.com.ar

<http://www.mackinlayseguros.com.ar/registro-automotor/>

Actividades de AAERPA en el país

REUNIÓN DE LA DELEGACIÓN CÓRDOBA SUR Y SAN LUIS



Los encargados de las distintas localidades integrantes de la Delegación Córdoba Sur y San Luis, representada por la delegada zonal, Mónica Maina Miroló (titular del Registro Seccional Río Tercero N° 1), se reunieron el 25 de septiembre en la sede del Jockey Club de Río Cuarto.

Durante el encuentro se debatieron, entre otros temas, cuestiones sobre la firma digital, la nueva reglamentación para tráiler y la próxima Asamblea Anual Ordinaria que se realizará en el marco del Encuentro Nacional de Encargados de Registros.



Buena mecánica, buenos papeles.

Evite sorpresas. Compre su usado en una agencia
asociada a la Cámara del Comercio Automotor.

Busque este logo:



Y si tiene dudas, entre en www.cca.org.ar o comuníquese al 5197-5014/5032 4535-2119/20/21 para verificar si la agencia donde comprará el vehículo está asociada a la CCA.

Cámara del Comercio Automotor:

Soler 3909 - Tel. 4824-7272 Fax: 4823-1837/4822-7453.

Atención al Socio: Julián Álvarez 1283 - Tel. 5197-5014/5032 4535-2119/20/21
Fax: 4535-2095 E-mail: cca@cca.org.ar

WWW.CCA.ORG.AR

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA REPRESENTACIÓN

-Según el nuevo Código Civil-

Por **Juan Cristóbal Quinteros**

INTRODUCCIÓN

El Código Civil no contenía una teoría general de la representación. No obstante, y a diferencia de otros códigos de su época, Vélez distinguía entre representación y mandato, aunque por la falta de claridad conceptual que exhibían algunos de sus artículos, la doctrina y la jurisprudencia fueron las encargadas de realizar, posteriormente y luego de un período de discusiones y debates, la sistematización.

La convivencia de contar con disposiciones expresas, en la parte general de los hechos y actos jurídicos fue destacada en distintas jornadas de derecho civil. El CCyCN se ocupa expresamente de la cuestión de esta sección y organiza una parte general de la representación, a la que separa metodológicamente del contrato de mandato.

Con buena técnica legislativa, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, siguiendo precedentes de proyectos anteriores, legisla por un lado sobre la representación en general (arts. 358 a 361) y la representación voluntaria (arts. 362 a 381) en la Parte General, Libro Primero, Título IV regula específicamente los contratos en particular, establece las

normas relativas al mandato, (Libro Tercero; Título IV, Capítulo 8, arts. 1.319 a 1.334).

Es acertada esta distinción, pues la representación jurídica, como lo establece con precisión el art. 358, puede ser voluntaria, legal u orgánica. El mismo artículo da una definición de cada uno de estos supuestos en su segundo apartado.

A su vez, en virtud de la norma de remisión del artículo 1.320, se aplican al contrato de mandato con representación las normas de la Parte General relativas a la presentación voluntaria las que, inclusive, se aplican a las relaciones entre mandante y mandatario, aunque no exista representación.

Los principios generales mencionados penetran toda la teoría de los actos jurídicos otorgados en interés de otra persona, y definen adecuadamente sus principales efectos y limitaciones, y cumplen una triple función fundamental, establecen las bases, o sea cimentan las reglas particulares que se establecen.

Son de suma utilidad, interpretativas, para dar el marco conceptual de reglas específicas al momento de la aplicación de la ley.

Son integradoras, pues sirven para suplir eventuales lagunas sin dejar de resaltar casos que pudieran presentarse en el futuro, en circunstancias que cambian vertiginosamente con las nuevas tecnologías en materia de expresión de la voluntad.

Es dable destacar que en el art. 361 con relación a las limitaciones del poder, preceptúa que éstas “son oponibles a terceros si éstos las conocen o pudieran conocerlas actuando con la debida diligencia”. Por otro lado, el art. 362, en cuanto a la representación voluntaria, señala que dichas limitaciones “son oponibles a terceros si éstos han tomado conocimiento de tales circunstancias, o debieron conocerlas obrando con cuidado y previsión”.

O sea, mientras en la regla general se emplea el verbo poder (pudieron conocerlas), en éste se emplea el verbo deber (debieron conocerlas); se advierte aquí un tratamiento más amplio para la representación en general, y más estricto para la representación voluntaria.

El nuevo código, al unificar legislación civil y comercial, ha introducido estándares interpretativos provenientes de ambos ordenamientos, en materia de manifestaciones tácitas de la voluntad o la valoración jurídica del silencio, amalgamándolas.

Se ha adicionado a las excepciones, el hecho de que un deber de expedirse pueda resultar de los “usos y prácticas”. Podríamos citar el ejemplo de la carta

dirigida al acreedor prendario, por art. 25, Inc. c) de la Ley 12.062 de Prenda con Registro, conforme con el procedimiento reglado en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo XIII, Secciones 1ª, 2ª y 6ª de dicho cuerpo normativo (DNRPA).

El CCyCN abordó el análisis de las manifestaciones tácitas o presuntas de la voluntad del mandato, y nos presenta el nuevo Código la regla del art. 1.319 que establece: “si una persona sabe que alguien está haciendo algo en su interés, y no lo impide, pudiendo hacerlo, se entiende que ha conferido tácitamente mandato”; sustituye la palabra “nombre”, que contiene el art. 1.874 del Código de Vélez Sarsfield, por la palabra “interés”.

Debe tenerse presente el art. 264 que establece que la manifestación tácita resulta de los actos por la cual se la puede conocer con certidumbre. Es de especial importancia destacar las manifestaciones en la reglamentación voluntaria.

El art. 375, Inc. b) habla de asentimiento conyugal, que debe mencionarse en el poder especial que se otorga para actos de disposición que así lo requieran, y la identificación de los bienes a que dicho asentimiento se refiere.

Se pone así fin a asentimientos genéricos que en muchos casos podrían utilizarse como vehículos de fraudes y, por ende, que no fueran seguros jurídicamente para quien, de buena fe, celebra un contrato que reconoce como antecedente un poder genérico.

Concluyendo, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación con relación a los poderes establece distintos tipos de representación:

- A) Voluntaria: Cuando es el resultado de un acto jurídico.
- B) Legal: Resulta de una regla de derecho.
- C) Orgánica: Cuando resulta del estatuto de una persona jurídica.

El Dr. Javier Antonio Cornejo nos da luz para interpretar estos cambios en su libro "Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor". En el Título I; Apartado V; Poderes, es importante citar cómo el Dr. Cornejo sintetiza de manera explícita lo antes mencionado en cuanto a la forma de representación voluntaria:

Que según el art. 363, para que el acto pueda realizarse, si bien el art. 1.017 del CCyCN (ex art. 1.188 del CCN), en el Decreto Ley 6.582/58 y el Digesto establece que para consentir mediante escritura pública debe estar certificada por algunos de los certificantes del Título I, Capítulo V, Sección 1ª del DNTR.

Que el poder general se refiere a todo el género automotor, y el poder especial confiere poder, pero no a todos los automotores (estos poderes a excepción de poderes para interponer recursos) caducan a los 90 días hábiles administrativos de su otorgamiento.

"Destacar que, para efectuar trámites vinculados con la adquisición de un automotor, la constitución de una prenda, o la baja definitiva del mismo, se requerirá contar con la facultad expresa del poderdante".

Y en cuanto a asentimiento conyugal, "debe dejarse constancia en el documento cuál es el acto en sí y sus elementos constitutivos (por ej., venta de automotor dominio); por lo expuesto ya no servirá un asentimiento genérico".

CONCLUSIÓN

Por todo lo expresado anteriormente podemos deducir que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación nos dio disposiciones expresas de los actos y hechos jurídicos pensados a estos nuevos tiempos, sin desconocer que la vertiginosa modernidad nos obliga a estar abiertos a los nuevos desafíos que como sociedad debemos afrontar cada día, siempre confiados para ello en nuestros juristas, legisladores, y hombres del Derecho que estudian continuamente la aplicación de la normativa vigente atentos a las nuevas realidades.

Bibliografía y fuentes utilizadas

- *Código Civil y Comercial de la Nación*; 1ª edición, CABA, Infojus 2014.
- *Digesto de Normas Técnicas-Registrales*; dictaminado por el Registro de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, 1996 - Ley 11.123.
- Dr. Javier A. Cornejo: "*Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor*", edición actualizada y ampliada; Fundación Centro de Estudios Registrales.

Liquidamos sueldos en todo el país con la mejor tecnología del mercado y reducimos costos de operación

DeBiase

Liquidación de Haberes

Pruebe nuestro servicio sin cargo durante dos meses y obtenga una auditoría gratuita de sus liquidaciones salariales.

Esmeralda 950 - Piso 14° - Ciudad de Buenos Aires
11.6165.7533 - info@de-biase.com
www.de-biase.com

INFORME DE DEUDA DEL IMPUESTO A LA RADICACIÓN DE AUTOMOTORES Y MOTOVEHÍCULOS MUNICIPALIZADOS

Por **Juan Cruz Colabello**

Introducción

La Dirección Nacional es el organismo de aplicación del Régimen Jurídico del Automotor, en tanto régimen de carácter constitutivo, Decreto Ley 6.582/58, tiene a su cargo los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor cuya función es inscribir y anotar derechos reales de dominio puntualmente sobre los automotores, modificarlos y extinguirlos.

El Poder Ejecutivo Nacional determinará cuáles y cómo serán esas circunstancias y fijarán un arancel para cada trámite que se peticione.

Este trabajo intentará determinar si la nómina de trámites existentes contribuye a salvaguardar a los integrantes del sistema registral, tanto al público ciudadano como a los funcionarios a cargo de los Registros Seccionales.

Creemos que la expansión del parque automotor, la masividad, el consumo de la información sobre la legislación vigente y los alcances del sistema registral han derivado en situaciones donde debemos proteger, aún más, a las personas físicas o jurídicas involucradas en la compraventa de automotores.

En esta senda, el presente trabajo describirá situaciones reales vividas a diario en los Registros Seccionales ante una problemática puntual respecto del Impuesto a la Radicación de los Automotores, como objetivo general.

¿Es importante y necesario la creación de un trámite que contribuya a entender, previo a la compra de un automotor, su situación impositiva de manera ágil, eficaz, segura y cómoda?

El objetivo específico es dar solución a esta situación concreta con la creación del trámite de Informe de Deuda Municipalizada sobre Automotores y Motovehículos para acentuar y fortalecer los principios registrales que atraviesan esta actividad, como también la relación entre Registro Seccional y público usuario.

Se abordará esta problemática desde el punto de vista del público usuario y desde el lado del Registro, el momento en que se produce, sus efectos entre partes y ellas con el Registro y se intentará demostrar la importancia y utilidad de dicho trámite.

Reseña jurídica

La buena fe registral es un derecho que implica que el sistema registral y la autoridad de aplicación debe brindar las herramientas necesarias, con la seguridad jurídica correspondiente, para la adquisición de bienes.

Este principio tiene relación entre particulares y encuentra un anclaje cuando se da la intervención de dependencias públicas como son los Registros de la Propiedad Automotor. En el caso que nos ocupa, la compra de automotores en los términos del Decreto Ley 6.582/58. El sistema está siempre brindando herramientas para favorecer la compraventa de automotores y reducir al mínimo los riesgos para las partes contratantes; es una protección a los derechos reales. Este principio otorga legitimidad al acto. Es una presunción de realidad y exactitud que las constancias registrales del legajo se corresponden con el automotor.

Encontramos en los primeros artículos del citado decreto el principio de buena fe (arts. 2º, 3º y 4º). Aunque no sea parte del análisis, debemos citar estos artículos ya que involucran al principio de buena fe, pero desde un lado de la protección al adquirente y resguardo por la cosa adquirida con la salvedad que esa adquisición haya sido efectuada sin la intervención del titular disponente del derecho real sobre el objeto; y es ahí donde el principio cae y podemos hablar de nulidad del acto, reivindicación y restitución. El art. 392 del Código Civil y Comercial de la Nación respalda protección al adquirente con la salvedad antes mencionada.

Por otra parte, el artículo 16 del Régimen Jurídico del Automotor del Decreto Ley 6.582/58 establece que: “se presume que los que adquieren derechos sobre un automotor, conocen las constancias de su

inscripción y de las demás anotaciones que respecto de aquél obran en el Registro de la Propiedad del Automotor, aún cuando no hayan exigido del titular o del disponente del bien”.

A su vez, el artículo 1.895 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que no hay buena fe sin inscripción a favor de quien la invoca. Pero podemos distinguir dos tipos de buena fe. La subjetiva que responde a la buena fe del ciudadano, al interesado, al adquirente de un derecho real; en este caso que nos ocupa la compra de un automotor y, por el otro lado, la buena fe objetiva.

Esta responde, principalmente, a la función y al rol que ocupa el controlador, o a quien le corresponda la función calificadora del acto transmisor a través de las herramientas que establezca el sistema registral, poniéndolas a disposición del público.

La fe pública registral se ve realizada en el efecto que produce la información suministrada, en formato papel o digital, por el encargado de Registro en manos del público usuario. En ese momento nos encontramos ante los principios registrales, rectores de la actividad registral, denominados como orientaciones generales en las que se inspira el ordenamiento jurídico.

Sus funciones son: “constituir las bases previas al legislador para estructurar sus instituciones, constituyen instrumentos interpretativos para los diversos actores del sistema y facilitan el estudio comparativo de los diferentes ordenamientos registrales” (1).

En términos de Borella, estos son definidos como las “primeras proposiciones o criterios objetivos que, respecto de un sistema registral previamente caracterizado, facilitan el análisis jurídico del mismo y su implementación (2).

Uno de estos principios es la legitimidad y la fe pública registral, que no es más que la posibilidad de terceros de tomar conocimiento de las constancias registrales, inscripciones y circunstancias obrantes en los Legajos B. Esta posibilidad de terceros de acceder a dicha información tiene su sustento en el principio de publicidad formal.

Encontramos en el art. 10 del Decreto 335/88 - Reglamentación del Régimen Jurídico Registral de la Propiedad Automotor dicho principio cuando dice: “El Registro tendrá carácter público y cualquier interesado podrá solicitar informes sobre el estado del dominio de los automotores inscriptos, y respecto de las anotaciones personales que obren en ellos previo pago del arancel correspondiente, y dando cumplimiento a los requisitos que establezca la Dirección Nacional”.

En este sentido encontramos dos tipos de publicidad. Aquella denominada general que la vemos realizada fundamentalmente en el uso de medios para hacer conocido un acontecimiento, o una novedad; y en el caso que nos ocupa una novedad registral, cuyo objetivo es acaparar la atención del público al cual va dirigido. En tanto, denominamos publicidad jurídica a aquella que busca crear efectos, establecer normas de procedimiento y buscar generación de conocimiento sobre aquellos a los que va dirigido. La seguridad jurídica registral es propia de organismos del Estado que busca dar luz y hacer extensivo situaciones jurídicas.

Los Registros del Automotor están destinados a particulares, a brindar seguridad jurídica antes de la transferencia del derecho. A este tipo de seguridad la denominaremos dinámica, ya que protege al adquirente sobre una causa que no conoció o que debió conocer al momento de la adquisición a su favor en la cual se brindan mecanismo de protección para él.

En cambio, la seguridad estática es aquella en la cual los derechos del titular se ven resguardados ya que no van a ser extinguidos sin su consentimiento, que se traduce en la relación que entabla el titular con el bien.

En la actualidad existen vías prácticas para resguardo del comprador. Ellas son acompañar al vendedor a efectuar la verificación física del automotor en las plantas verificadoras habilitadas; solicitar un informe de dominio ya sea vía digital, a través de la plataforma web de la DNRPA (www.dnrpa.gov.ar), o bien dirigiéndose al Registro de radicación y solicitarlo mediante el Formulario TP o desde cualquier Registro para petitionarlo a través del Formulario 57; consultar en la base de datos de ARBA en los modelo año que conste en sus base de datos; informe de infracciones.

De esta manera, el comprador puede realizar un análisis de la documentación; esto es que, por ejemplo, en el Informe de Dominio conste la certificación de firmas en una Solicitud Tipo 08 que el vendedor le está exhibiendo, puede constatar las codificaciones del automotor con la verificación, Informe de dominio y título y cédula y hasta puede hacer una compulsión de legajo.

Por el lado del comprador también puede poner a resguardo la operación de compraventa solicitando, ante el Registro Seccional de radicación, un Certificado de Dominio bloqueando así el legajo por 15 días, dándole prioridad al trámite de transmisión ante la inscripción de cualquier medida cautelar.

Cuando encontramos el caso de un comprador que toma todos estos recaudos es inevitable pensar o afirmar que no ha cumplido con la buena fe.

Además, el Principio de Rogación es otro aspecto importante para este trabajo, el que evaluaremos más adelante de manera práctica, ya que trata como el pedido mismo de parte o autoridad donde incentiva a la actividad registral, entendiendo rogatoria como el simple acto de petición que de acuerdo con el fin o trámite que se intenta realizar se le asignará la solicitud tipo correspondiente.

El acto de registración, donde la petición se ve materializada en anotaciones registrales, lo encontramos en el Principio de Inscripción.

Reseña histórica registral

En el marco de los convenios de complementación de servicios suscriptos entre la DNRPA y las municipalidades, fue en el 2002 con la Disposición DN 844/02 cuando se implementó un sistema de altas entre jurisdicciones por la cual todo automotor que cambie de radicación obtenga este alta a través del Registro Seccional de la nueva jurisdicción.

La finalidad de esta nueva operatoria era generar un intercambio de información que permitió disminuir la evasión fiscal y dotar de mayor seguridad jurídica a las transferencias de los automotores denominados municipalizados; aquellos cuyo modelo año abarcan el periodo desde 1977 a 2007. A estos efectos se utilizaba el Formulario 31º, creado en 1997 por la Disposición DN 391/97.

En la práctica importaba controlar las jurisdicciones adheridas al convenio y, en caso de presentarse una transferencia con cambio de radicación, se entregaba al usuario un comprobante sobre el alta jurisdiccional que el automotor iba a recibir una vez que el legajo original llegase al Registro de la futura radicación.

El Registro receptor diligenciaba el alta ante el organismo recaudador correspondiente, dentro de las 24

hs de recibida, y se conformaba un alta impositiva provisoria hasta la presentación de la baja de la jurisdicción anterior.

En una segunda etapa, para llevar adelante esta modalidad, fue el Sistema Unificado de Cálculo, Emisión y Recaudación de Patentes, denominado SUCERP, con plataforma web que se utilizó para ampliar las jurisdicciones que serían parte de esta operativa. Por lo tanto, el alta, en los casos que correspondía, se efectuaban desde el mismo Registro donde estaba radicado el automotor. Esto fue implementado en abril de 2016 por la Disposición DN 127/2016 y para ello se creó la Solicitud Tipo 13 D y 13 U (digital y única), aprobado por las disposiciones DN 276/2014 y 203/2016, para efectuar la solicitud de deuda del Impuesto a los Automotores ante los organismos tributarios extraños a la jurisdicción del Registro Seccional.

Luego fue la Circular DR 4/2016, la cual complementó lo dispuesto "ut supra", cuando dejó en claro que ante la presentación de cualquiera de los trámites alcanzados por la Disposición DN 127/2016, cada usuario peticionante deberá suscribir una Solicitud Tipo "13U" (unificado) por cada actuación fiscal involucrada. Ello significa que un mismo trámite puede llevar más de una Solicitud Tipo 13U, uno para tramitar la baja impositiva y otro para el alta en la jurisdicción de la futura radicación, y abonar los aranceles correspondientes por cada trámite impositivo requerido.

Este tipo de solicitud vino a traer una reducción en el tiempo de llenado de formularios impositivos por parte del usuario y evitar errores de carga de datos.

Cabe resaltar que en esta operatoria son varios los trámites involucrados como, por ejemplo, inscripción inicial, transferencia, cambio de radicación, baja del

automotor, denuncia de robo o hurto, cambio de denominación social, denuncia de venta, posesión o tenencia, pero en este trabajo nos enfocaremos exclusivamente en el trámite de transferencia.

Varios son los resultados que arroja el sistema al momento de consultar la deuda del automotor que estamos transfiriendo, en los cuales ahondaremos más adelante cuando tratemos la parte práctica de la situación que nos ocupa.

Situación real

Ahora bien, en el terreno de lo perfectible del ámbito registral, podemos inferir que, en algunos automotores, dependiendo el modelo año, podemos estar fallando en el principio de buena fe objetiva.

Tomemos por ejemplo un automotor municipalizado, es decir modelo año 1977 hasta 2007, y retomemos lo citado en la normativa vigente respecto de las altas y bajas jurisdiccionales.

Nos encontramos con casos en que un automotor radicado, por ejemplo, en la localidad de Avellaneda en donde el comprador es de la localidad de Lomas de Zamora. Por su domicilio, se presenta con la documentación necesaria en el domicilio de la futura radicación para ingresar el trámite de transferencia con pedido de cambio de radicación.

Pues bien, hasta aquí ninguna diferencia de cualquier trámite de transferencia hasta el momento en que el Registro emita los aranceles, consulta que se trata de un vehículo radicado en Avellaneda, localidad alcanzada por el convenio de deuda municipalizada,

y el ciudadano se encuentra al momento de abonar aranceles con que registra una deuda en el Municipio de Avellaneda. Esta situación genera conflictos, malestar y un intercambio de miradas con el vendedor, en caso de encontrarse, en la Mesa de Entradas de los Seccionales.

Cierto es que el comprador podía haber ido a consultar si existía deuda en el municipio, pero el hecho es que tomó conocimiento de dicha deuda ya habiendo comprado y abonado el auto, porque en la mayoría de los casos se da en primer lugar la operación comercial y luego la instancia registral.

Es en ese momento donde, además de abonar los aranceles, el comprador se notifica de una existencia de deuda municipal y de una circunstancia que si esa deuda no es abonada o justificada no podrá retirar su documentación, salvo negativa de pago con los alcances legales en la que esa situación deriva.

Desde la perspectiva del comprador, entendamos que se encuentra en una situación que le resulta desconocida hasta el momento de la presentación del trámite. Porque quienes somos actores registrales sabemos que no todos los municipios de la Provincia de Buenos Aires se encuentran dentro del citado convenio.

Muchas veces sucede, dicho por el público usuario, que hace un tiempo había comprado otro automotor de la misma gama de modelo año y nada de esto le había sucedido, más allá de la deuda que podía o no tener ese automotor y quienes tenemos la normativa a mano sabemos que es simplemente porque el automotor anterior se encontraba radicado en un Seccional no alcanzado por el convenio que hacemos mención.

Automotor Municipalizado	Radicación	Futura radicación	Convenio
AAA000	Avellaneda	Lomas de Zamora	SI (por la radicación actual)
ZZZ999	Ezeiza	Lomas de Zamora	NO. Ninguna se encuentra dentro

En el primer caso, el usuario sabrá si el automotor que adquirió tiene deuda en el momento que ingresa el trámite. Si tiene deuda, tendrá que abonarla, justificarla o realizar negativa de pago para retirar la documentación a su nombre. En el segundo, el usuario retirará la documentación sin conocer, por parte del Registro, si el automotor registra deuda del impuesto a la radicación. Se deja en claro que el denominador común es el mismo ciudadano comprador que desconoce la normativa al respecto.

Esta situación debemos clarificarla, como integrantes del sistema registral tenemos la obligación de brindar una herramienta más que surge a la luz de la normativa vigente. Es por ello por lo que este trabajo intenta impulsar la creación de un trámite registral que podemos denominar "Informe de Deuda del Impuesto de radicación sobre Automotores/ Motovehículos Municipalizados".

Estamos convencidos de que este nuevo trámite fortalecerá la seguridad jurídica de las operaciones, evitando estafas por parte de vendedores, ayudará al comprador a tomar conocimiento total de la situación jurídica del automotor en el que está interesado en adquirir, fomentará la compra de automotores de esta gama de modelo año ya que las operaciones serán transparentes y visibles respecto del Impuesto Automotor, sea cual fuese la autoridad de percepción del tributo.

Por otra parte, los Registros del Automotor evitarán una circunstancia recurrente que es el malestar, sentimiento de traición y estafa que se generan al momento de informar dicha deuda. Porque la única arma de defensa que tenemos quienes trabajamos dentro de un Registro es informarle al momento de ingresar el trámite, y eso es ya habiendo percibido el dinero correspondiente por aranceles y cayéndole al usuario que era su responsabilidad por

el automotor que se interesaba. Cuanto menos es odiosa la situación.

Queremos poner un caso real y concreto, a modo de ejemplo, ocurrido en el Registro de la Propiedad Automotor Ezeiza N°1 (01223).

Ambas partes contratantes concurren al Registro, se realiza la precarga correspondiente al trámite de transferencia del dominio VOV123 radicado en ese Seccional. El Registro percibe un total de aranceles de \$4.500, incluyendo el impuesto de sellos de Arba. El automotor se radicaría en la localidad de Esteban Echeverría de acuerdo con el domicilio del comprador, y de acuerdo con la normativa vigente, se hace la consulta en el sistema SUCERP para dar el alta municipal en la nueva radicación.

Allí surge que el automotor registra deuda en el Municipio de La Plata, desde el año 2010 solo 2 cuotas, en el Municipio de Ensenada desde el año 2013 hasta el año 2016, desde allí que se radicó en Ezeiza es una deuda que no le podemos informar ya que el municipio no ha firmado convenio a la fecha y que, además, se adeuda el alta en el municipio de Esteban Echeverría, adeudando un total de casi \$4.000 más. Podemos decir que pagó un automotor según precio declarado en la ST 08 de \$35.000, gastó un 10% en aranceles y se encuentra que tiene otro 10% de deuda al Impuesto Automotor.

Para nosotros, en tanto registradores, es una situación caótica, difícil de explicar y mucho más es hacerla entender; imaginemos lo que pasa por la cabeza del ciudadano adquirente.

A los ojos del usuario somos totalmente responsables e inoperantes de tal circunstancia y se dio la discusión del "¿por qué no me dijeron antes de cobrar?" y la respuesta es, previo intento que no

pida la devolución de los aranceles abonados, que el Régimen Jurídico hace responsable al comprador del automotor sobre las circunstancias que debía conocer.

Cierto es que el comprador podía tomar conocimiento de tal circunstancia pidiendo un Informe Histórico y recorrer cada municipio de radicación para informarse si existía deuda pendiente de patentes y realizar, posteriormente, trámites pendientes, si los tuviere, de altas y bajas definitivas. Situación poco práctica, verosímil pero irreal. Sabemos que realizar esa gestión personalmente conllevaría pérdida de tiempo esencial en la cotidianeidad de un comprador para su desarrollo laboral diario, y/o incurrir en un gasto adicional al tener que contratar a un tercero.

El solo hecho de averiguar esta situación le llevaría días de tiempo y casi podemos afirmar que, al irse adentrando en la realidad del impuesto, daría por tierra la compra de ese automotor.

Es en este punto donde debemos continuar con la humanización de los trámites y de la normativa vigente, y continuar en el camino de fortalecer la relación entre todos los actores del sistema registral.

Ante esto, estamos convencidos de que la creación del trámite de Informe de Deuda Municipalizada sería una herramienta importantísima a los efectos de fortalecer a los Registros con los principios rectores de la actividad, principalmente con el de buena fe objetiva, legitimidad y publicidad y, desde el lado del público usuario, ayudaría a evaluar la compra de cualquier automotor, informarse en una única sede sobre la situación completa legal y registral del mismo en donde el Registro brinda el Informe de Dominio, Informe de Infracciones y el informe que este trabajo propone. Una vez que toda esa información esté en mano del comprador, sumado a la ST 08, Verificación Policial, será él quien analice

esa información sin ningún sesgo, ni sorpresa, al momento de dirigirse al Registro a petitionar la inscripción a su favor.

Creemos que la instrumentación de la rogatoria de este informe puede darse en circunstancias idénticas a las existentes. El usuario podría petitionar en cualquier Registro de la Propiedad Automotor el informe propuesto, abonando un arancel igual al del Informe de Infracciones, \$105 sumado el Formulario 13U.

Es un trámite que no exige demora alguna para el Seccional, ingresando en SUCERP, trámite de consulta de deuda de patentes imprimiendo en hoja blanca el papel de trabajo, en caso de tener deuda o trámites de baja y altas pendientes o cerrando el mismo en caso de que no registre deudas en el mismo 13U.

Esta situación, en caso de que la petición se haya dado en la Mesa de Entradas del Seccional, debemos decir que este informe también podría ser petitionado y abonado con las facilidades que brinda el Sistema de Trámites Electrónicos (SITE), en donde el usuario recibiría el informe de deuda en el día a la casilla de mail consignada en la precarga.

Allí el usuario tiene, en cuestión de minutos, no solo la posibilidad de conocer de manera fácil y segura la situación del impuesto de patentes, sino que la puede obtener desde una doble vía con las comodidades que el sistema registral intenta avanzar y desarrollar.

Pensemos no solo en las ventajas que podría traer esta nueva herramienta al alcance de los usuarios del sistema sino, como dijimos antes, la situación de malestar, confrontación, descreimiento y fastidio que evitaría; también sería un nuevo trámite que generaría un ingreso a los emolumentos mensuales de cada Registro, sumado al ingreso que además vería reflejado

el Ente Cooperador ACARA con la venta de mayores formularios para tal fin.

Podemos plantearnos una diferencia con los automotores que tributan el impuesto a los automotores en ARBA. Decimos esto porque si el usuario no ingresa en la pagina web del organismo tampoco toma conocimiento de la situación impositiva del automotor. Ciertamente es que son mínimos los casos en que la deuda del automotor les resulta sorpresivo a aquellos usuarios que compran un vehículo modelo año 2008 en adelante.

Quizás uno de los tantos motivos sea porque no es el primer automotor que compran, sino porque también es el mismo vendedor quien exhibe comprobantes de pago. Y es en el caso de los autos municipalizados donde hasta el mismo vendedor cree que el automotor se encuentra exento del impuesto, trasmite esa seguridad errónea, por cierto, al comprador que luego encuentra la situación anteriormente descrita.

Queremos destacar que la operatoria descrita y el impulso de la creación del trámite que nos ocupa es de igual aplicación para motovehículos, ya que son los municipios de radicación los encargados de percibir ese tributo.

La Dirección Nacional se encuentra en constante desarrollo en la firma de idénticos convenios, tanto con provincias como con municipios, para hacer extensiva la operatoria en todos los Registros del Automotor como también en aquellos que tienen competencia en motovehículos, dentro de las funciones ordenadas en el Decreto Ley 6.582/52 y en el Decreto 335/88, artículo 2º, por lo que creemos que una vez extendido a todo el territorio argentino, el sistema mejorará notablemente, facilitará la operatoria registral respecto de los trámites que requieran obtener la deuda municipalizada y resultará mucho más claro para el público usuario.

Bibliografía

(1) Javier Cornejo: Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor.

(2) Alberto Omar Borella: Régimen Registral del Automotor. Rubinzal-Culzoni Editores, año 1993, pág.87.

- Decreto Ley 6.582/58, Poder Ejecutivo Nacional.

- Decreto 335/88, Reglamentación del Régimen Jurídico Registral de la Propiedad del Automotor. Boletín Oficial 21/3/1888.

- Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994.

- Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, Disposición DN 844/2002.

- Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, Disposición DN 161/2017.

- Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, Circular DRN 13/2018.

- Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, Disposición DN 127/2018.

- Plataforma web, sistema Sucerp: <https://www.sucerp.com.ar/>.



Desde 1964 nos dedicamos a la administración de riesgos, asesoramiento y producción de seguros para individuos, Pymes e instituciones (pólizas colectivas para Asociaciones y Colegios Profesionales).

Praxis Profesional:

Nos especializamos en seguros de Responsabilidad Civil para Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Encargados de Registros del Automotor, Gestores y otras profesiones.

Obligaciones Patronales:

Combo de ART + Seguros de Vida Colectivos.

Cauciones:

Seguros de Garantía para aspirantes a Encargado de Registro.

Personales:

Hogar, automóviles, Vida y Capitalización.

EL PRINCIPIO DE PRIORIDAD

Falencias prácticas en la admisión de trámites

Por **Gustavo Rubén Feoli**

I - A modo de introducción

El presente trabajo busca recorrer los principales lineamientos teóricos sobre uno de los principios más importantes de la normativa registral, no sólo por su injerencia en la situación jurídica del automotor, sino también por cómo se coordinan los tiempos en el ámbito registral, el Principio de Prioridad, el cual otorga “seguridad jurídica”, y exige una importante atención en su aplicación práctica.

Para ello proponemos un breve repaso de los principios que componen el Sistema Registral del Automotor; para luego abordar el Principio de Prioridad en sí y, finalmente, analizar y reflexionar en la práctica.

II - Algunas características de nuestro sistema registral

En tanto Dalmasio Vélez Sarsfield adoptó como “sistema general” para la adquisición de derechos reales la teoría del título y el modo en su versión pura, resultando el título la escritura pública o el contrato privado -según la naturaleza del bien-, y siendo el modo la “traditio” posesoria; mucho después el legislador concibió en materia de automotores la teoría del título y el modo imperfecto.

Esto se explica porque se establece que con el título más el modo -tradicción- se produce la mutación real, pero sólo frente a algunas personas. Para que produzca efectos respecto de todos hace falta la pertinente inscripción.

En nuestro sistema jurídico, en materia de automotores, es el Registro Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios el organismo en el cual el legislador ha confiado la función registral de tales bienes.

Bien nos recuerda Oscar Agost Carreño que, en materia de automotores, nuestro sistema registral es constitutivo: “... Antes de la registración no existe derecho real, sino simplemente personal” (Oscar Agost Carreño, “Análisis práctico del Régimen Jurídico Automotor”, Editorial Advocatus, edición 2018, pág. 23).

Por tal razón, y siendo que el derecho a la propiedad es en nuestra nación de raigambre constitucional (art. 14 CN), la labor registral cobra sensible relevancia, resultando indispensable atender al principio de seguridad jurídica.

Destaca Iride Isabel María Grillo que “El valor seguridad jurídica se traduce en el sentimiento que experimentan los miembros de una sociedad de relativa certeza respecto a que las relaciones sociales en el ámbito público y privado, patrimonial y extrapatrimonial no serán intempestivamente cambiadas... Cuando el sistema institucional funciona en términos iguales para todos, a través de normas claras y susceptibles de ser conocidas por todos, que rigen y se aplican a situaciones posteriores a su entrada en vigencia, puede hablarse de seguridad jurídica” (Iride Isabel María Grillo, “Bajo el amparo de la Constitución”, Editorial Contexto, edición 2012, pág. 24).

Atendiendo a ello es que el sistema registral argentino, al decir de Agos Carreño, se implementa a través del “formularismo”. Dice este especialista que nuestra práctica “...se basa en un complejo sistema de inscripción de peticiones expresadas a través de una gran cantidad de formularios o solicitudes tipos, preimpresas por el propio Estado y que se identifican con un número y un color, para diferenciarlos según los trámites para los cuales se utilizan” (Oscar Agos Carreño, “Análisis Práctico del Régimen Jurídico Automotor”, Editorial Advocatus, edición 2018, pág. 15).

Ahora bien, la seguridad jurídica, en lo que a la actividad registral atañe, también se garantiza ajustando la misma a principios consagrados en la misma normativa específica; las que ofrecen la debida confianza tanto a quienes realizan la tarea registral, como a los usuarios del servicio.

III - Principios registrales

Los principios registrales son las orientaciones capitales o líneas directrices del sistema. Son el resultado de la acción sintetizadora o condensación jurídica registral. Según Sanz, los principios registrales son

las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral de un país determinado, y que pueden especificarse por inducción o abstracción de los diversos preceptos de su derecho positivo. Para Roca Sastre es el resultado conseguido mediante la síntesis técnica de parte del ordenamiento jurídico sobre la materia, manifestada en una serie de criterios fundamentales, orientaciones esenciales o líneas directrices del sistema registral.

Los principios confieren luz a la profusa normativa en materia registral, y guían a los agentes responsables del buen funcionamiento del Registro Público de la Propiedad. Asimismo, están totalmente entrelazados unos a otros de tal manera que no se aplican en forma independiente. Su nombre no se deriva del término filosófico inmutable, sino que se refiere a la constitución de una técnica y elaboración del estudio del Registro Público de la Propiedad: sirve de explicación teórica y práctica de la función del Registro.

La mayoría de los autores los tratan en forma sistemática. Roca Sastre dice: “Son los principios las orientaciones capitales, las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales, y el resultado de la sintetización del ordenamiento jurídico registral” (Ramón María Roca Sastre, “Derecho Hipotecario”, Editorial Bosch-Barcelona, 6ª edición, 1968, pág. 351).

Jerónimo González al estudiar el tema expresa: “No cabe duda que en la técnica jurídica de estos últimos cien años se ha desarrollado una corriente metodológica que busca en los grupos de preceptos de Derecho privado unas orientaciones generales que jugando a modo de principios, informan la disciplina estudiada y sirven para resolver los problemas concretos. Tal vez en esta vía sean los primeros y hayan incurrido en exageración (por no decir que han bordeado el ridículo) los civilistas alemanes para los que

no existe materia que pueda ser expuesta sin aludir a los mismos” (Jerónimo González, “Estudios de Derecho Hipotecario y Civil”, Editorial Civitas, Tomo I, Pág. 401).

Por su parte, Carral y de Teresa, manifiesta que los preceptos del Registro Público son un laberinto. Se refieren a una materia sumamente compleja, y generalmente están distribuidos con el desorden y en cierta promiscuidad que produce confusión en el jurista, y son causa de enredos y embrollos de los que sólo puede salirse si tenemos algo que nos oriente, nos encamine, nos conduzca, por el camino de la verdad. Esa luz que nos encauza, nos la dan los principios registrales.

IV - Principios registrales en la Ley 17.801

De las previsiones de la Ley 17.801 la doctrina ha precisado y reseñado los llamados “principios registrales”, que consideramos de interés por su aplicación en general al sistema de la propiedad del automotor, con las aclaraciones que en cada caso efectuaremos.

1. Rogación o instancia: significa que el Registro no procede de oficio, sino a instancia de la parte interesada. Hay algunas excepciones en las que se actúa de oficio, como son la caducidad de inscripción de hipoteca y de embargos, anotaciones provisionales o los efectos de los certificados.
2. Inscripción: es necesaria y declarativa o constitutiva según la naturaleza del bien.
3. Especialidad: descripción del bien registrable, titular, monto, gravamen.
4. Tracto sucesivo: (orden regular de los sucesivos titulares registrales). Encadenamiento. No procede cuando hay usucapión, y está como excepción del “tracto abreviado”.
5. Legalidad: función calificadora del registrador (arts. 8 y 9); es decir, la facultad que tiene el Registro de revisar o controlar que el título reúna los requisitos legales.
6. Prioridad: según el tiempo u orden.
7. Presunción registral o legitimidad: (se presume veraz el asiento registral). Cuando no admite prueba en contrario es fe pública registral (no está previsto en nuestro sistema).
8. Publicidad: acceso de los interesados mediante consultas, informes o certificados. Deben acreditar interés legítimo: estado nacional, provincial o municipalidades; Poder Judicial; abogados, escribanos, procuradores, ingenieros, agrimensores; martilleros públicos; gestores asuntos judiciales y administrativos reconocidos por el Registro y personas autorizadas.
9. Presunción de completividad o integridad: lo no registrado no afecta a los terceros.

V - Principio de Prioridad

El Principio de Prioridad refiere a que los asientos de los registros públicos de la propiedad automotor están determinados por la fecha de su inscripción y, a su vez, la fecha de inscripción está definida por el día y la hora de la presentación de la petición por el interesado (usuario/mandatario/gestor). Rige el apotegma jurídico “prior in tempore in jure” (el primero en el tiempo es el más poderoso en el Derecho).

Este principio exige que el registrador asigne prioridad a las peticiones que se le efectúan según el orden cronológico de presentación. La excepción a esta regla general es la llamada “reserva de prioridad”, que se obtiene cuando se ha tramitado previamente un “certificado de estado de dominio”, que provoca lo que incorrecta y habitualmente se denomina “bloqueo registral”.

También pueden considerarse excepciones al principio de prioridad, aunque en rigor no son tales, determinados trámites que no modifican la situación jurídica del automotor, ni de su titular, tales como informes de dominio, consultas de legajo, duplicado de placas, cédula adicional, etc.

El principio de prioridad confiere un orden de preferencia a una situación jurídica sobre la otra, sea por incompatibilidad (ejemplo: dos transmisiones de dominio, o dos prendas de igual grado sobre el mismo automotor), o por oponibilidad (embargos sucesivos, transmisión de dominio), otorgando prelación al trámite que ingresa primero al Registro.

Es la aplicación del viejo aforismo “primero en el tiempo, primero en el Derecho, después en el tiempo, posterior en el Derecho”. Este principio se aplica a solicitudes presentadas ante el mismo Registro. La llamada “reserva de prioridad” funciona no sólo frente a un certificado de estado de dominio, sino también cuando existe un trámite iniciado, que ha sido observado por el Registro.

El art. 13 del Régimen Jurídico del Automotor establece que: “Los pedidos de inscripción o anotación en el Registro, y en general los trámites que se realicen ante él, sólo podrán efectuarse mediante la utilización de las solicitudes tipo que determine el Organismo de Aplicación, el que fijará su contenido y demás requisitos de validez...”.

Las inscripciones de trámites deben hacerse en orden temporario, por día y hora de presentación, y ese orden surgirá de la fecha del “cargo” que insertará la mesa de entradas del registro al extender el recibo de ingreso al trámite y pago de arancel.

Esto brinda seguridad jurídica al peticionante, pues sabe que, en tanto cumpla con los recaudos y exigencias establecidas por la normativa, su solicitud se verá reflejada en el asiento respectivo. Esta seguridad jurídica permite que en caso de ingreso de dos trámites opuestos sobre un mismo dominio (v.gr. embargo y transferencia), existirá un parámetro objetivo -la fecha de cargo- para resolver la controversia que puede suscitarse en orden a cuál trámite tiene preferencia para inscribir.

Ello en consonancia con lo previsto en el art. 12 del Decreto 335/88 (Reglamentación del Régimen Jurídico Registral de la Propiedad del Automotor): “Presentada una petición al Registro, el Encargado procederá a su registración o despacho favorable según cual fuere el contenido de la solicitud y siempre que se cumplan los recaudos exigidos por las normas vigentes en la materia. En caso contrario observará la petición. Las solicitudes de inscripción, anotación, expedición de certificado de dominio y de despacho de trámites en general, con relación a un mismo automotor, se procesarán en el orden de prioridad que establecen los respectivos cargos de presentación”.

El art. 14 del mismo régimen legal establece: “Observada una petición de inscripción o anotación no se podrá registrar otro acto que lo suceda en orden de prioridad y que importe modificar la situación jurídica registral del automotor o de su titular, hasta tanto no hubiere vencido el plazo para interponer el recurso previsto en el artículo 16 o, en su caso, éste no fuere resuelto en forma definitiva”.

VI - El Principio de Prioridad y falencias prácticas en la admisión de trámites

En este contexto teórico aplicamos la normativa a la práctica registral, que es cuando surgen de la misma ciertas características en la admisión de trámites.

Es relevante la modificación en la modalidad del “cargo”. De su forma de sello, que se estampaba manualmente en la mesa de entrada, indicando la fecha y hora de presentación del trámite ante el Registro Seccional, el cual revestía clara importancia ya que “esa fecha y hora determinaba la prioridad para la inscripción de esta petición respecto de las que se presenten con posterioridad...”; a su nuevo modo electrónico, impuestos por el recibo de aranceles, cuyo modelo fue aprobado por la Disposición 246/2012.

Esta norma dispone: “Estos recibos en su nuevo formato contendrán una codificación única, que será adquirida por los Registros Seccionales, a fin de otorgarles las características de integridad y seguridad necesarias, que permitan su trazabilidad. Lo que conlleva una mejora tecnológica que también permitirá a los Registros Seccionales agrupar todos los aranceles de un mismo trámite en un solo recibo, lo que sumado a la adecuación del elemento mencionado, y a la posibilidad de habilitar más de una caja de cobro, acortará los tiempos de espera de los usuarios en los Registros Seccionales”.

Por su parte, la D.N. 59/17 sostiene que el crecimiento de los trámites registrales que se ha venido verificando a lo largo de estos últimos años genera que, en ciertas oportunidades y en determinados Registros, se producen importantes demoras al momento del cobro de los aranceles, tributos y multas; en consecuencia se estimó necesario disponer en forma obliga-

toria la habilitación de una segunda caja para percepción de aranceles y tributos en aquellos Registros Seccionales en los que la afluencia de público y la naturaleza de los trámites así lo aconsejan.

Cabe destacar que la necesidad surge de una evaluación de la Dirección Técnico-Registral y Rudac, que fijan un tiempo promedio de atención por cada trámite el cual ha sido estimado y establecido en 20 minutos, consideremos incluidos los plazos que existen para los turnos “on line” que la Dirección asigna desde el Sistema Integral de Trámites Electrónicos.

No podemos dejar de señalar que los requisitos para un trámite u otro varían, siendo los de inscripción inicial y transferencias aquellos que conllevan mayor cantidad de controles y recaudos previos. Ello impacta en el periodo que destina la mesa de entrada para calificar si están o no en condiciones de ingresar, lo que eventualmente se puede enmendar en esa instancia del ingreso, y de que cumplimente con las declaraciones necesarias en las solicitudes tipo a fin la misma sea pertinente.

Asimismo, la incorporación de la digitalización actualmente conlleva la coexistencia de formularios que aún están vigente y que permiten el ingreso manual de las peticiones, con los trámites digitalizados, sobre los que los admisores deben discriminar su adecuación a la normativa vigente.

En consecuencia, podemos utilizar, a modo de ejemplo, un claro caso en el que podría afectarse el interés de las partes, y que implicaría un posible apartamiento al Principio de Prioridad en su sentido más laxo.

Ingresan concomitantemente dos trámites, una transferencia y una anotación de inhibición. La transferencia, aun cuando fuere digital, requiere, por el recaudo de

verificar que se encuentre completa y correcta la documentación exigible, de un tiempo aproximado de 20 minutos, hasta que se pueda generar el correspondiente recibo electrónico.

La petición de anotación de inhibición, aun cuando tenga una modalidad manual, y se exija el acompañamiento de una ST 02E, requiere de una verificación previa más simple y rápida, y un solo código de arancel, por lo que el recibo electrónico bien podría emitirse con anterioridad a la transferencia que está analizándose.

Téngase presente que coexisten dos mesas de entradas, una de atención de usuarios en general, y otra para mandatarios, gestores martilleros, abogados y escribanos y, del mismo modo, posiblemente dos cajas en un mismo Registro. El personal que atiende un trámite ignora lo que está atendiendo el otro; además, la transferencia refiere a un dominio específico, la petición de anotación de la media refiere a persona física o jurídica determinada, circunstancia ésta que no facilita advertir la simultaneidad de trámites "vinculados".

Más aún, pueden tramitarse concomitantemente una transferencia en un Registro Seccional, y la anotación de inhibición en otro distinto, no obstante que los peticionarios ingresen en el mismo horario.

Por lo expuesto precedentemente es muy posible que en el "sistema" se admita primero a la anotación de medida, pues, como señalamos, la verificación previa resulta más sencilla y rápida.

Estas eventualidades se suelen presentar en los Registros. En tanto, no se puede mensurar cuanto de su tiempo dispondrá el admisor para calificar el trámite y generar un recibo, y coexistan la Mesa para Particulares y la Mesa Diferencial, sumado a las dos Cajas para cobro de aranceles, y que cada parte esté

coordinada y trabaje según lo dispuesto por DNRPA. Podemos visualizar falencias donde se puede afectar, por su relevancia jurídica y práctica, la seguridad jurídica del peticionario en este periodo de paso eventual a la digitalización total del Sistema Registral.

Para cerrar, en virtud de lo expuesto podemos señalar que el Principio de Prioridad es el parámetro objetivo del registrador, pero las contingencias que se presentan en la práctica registral requieren que esta sea rigurosa, con empleados registrales capacitados que sepan sortear estos sucesos y usuarios que conozcan sus derechos.

Bibliografía

Oscar Agost Carreño: *"Análisis Práctico del Régimen Jurídico Automotor"*, Editorial Advocatus (Univ. Nac. Córdoba), 2ª edición, 2018.

Iride Isabel María Grillo: *"Bajo el Amparo de la Constitución"*, Editorial Contexto, edición 2012.

Ángel D. Sans Fernández: *"El Registro y la Realidad Jurídica"*. Anales de la Academia Matritense del Notariado, Madrid 1965.

Ramón María Roca Sastre: *"Derecho Hipotecario"*, Editorial Bosch, Barcelona, edición 1968.

Jerónimo González: *"Estudios de Derecho Hipotecario y Civil"*, Editorial Civitas.

Lidia E. VIGGIOLA: *"La Publicidad en los Registros de la Propiedad Automotor"*, en Revista de Derecho Privado y Comunitario - Automotores I , Editorial Rubinzal Culzoni, edición 2009.



FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS REGISTRALES

Especialización, capacitación, promoción y difusión
del Derecho Registral Argentino

TÍTULO DIGITAL – Parte II (*)

Análisis y propuestas

Por **Pablo Algañaraz** y **Mara Malarczuk**

“Nunca pares, nunca te conformes
hasta que lo bueno sea mejor
y lo mejor sea excelente”.

Régimen Jurídico Automotor, artículo 6° *in fine*: “A todo automotor se le asignará, al inscribirse en el Registro por primera vez, un documento individualizante que será expedido por el Registro respectivo y se denominará “Título del Automotor”. Éste tendrá carácter de instrumento público respecto de la individualización del automotor y de la existencia en el Registro de las inscripciones que en él se consignen, pero sólo acreditará las condiciones del dominio y de los gravámenes que afecten al automotor, hasta la fecha de anotación de dichas constancias en el mismo”.

Mediante la Disposición DN 393/2017 se resolvió modificar el Digesto de Normas Técnico-Registrales en lo que respecta a la emisión del Título de Propiedad del Automotor, la cual entró en vigencia en el mes de octubre de 2017 y dispuso que, a partir de ese momento, los Registros Seccionales debían comenzar a expedir un título digital con firma electrónica.

Hoy -a poco más de un año de su implementación- nos propusimos formular un breve balance, con un sucinto “racconto” de situaciones experimentadas en los Seccionales del país y propuestas para mejorar algunos aspectos del mismo.

No es intención del presente trabajo analizar al detalle las disposiciones y normas complementarias desde el aspecto teórico, sino ahondar en los casos que generan interpretaciones dispares, en las lagunas que han quedado, y en las dudas más recurrentes que han surgido en la práctica y el contacto con el público usuario de los Seccionales.

De una lectura integral del Régimen Jurídico Automotor, se colige que la redacción de la norma original estaba orientada a una realidad en la que los títulos del automotor consistían en una libreta o en un soporte papel. Ahora bien, la norma no ha perdido virtualidad y es destacable como, a pesar de que se dictó hace más de 20 años a la fecha, regula la necesidad del título como documento (conf. art. 6° RJA), mostrando una elasticidad que otorga directrices claras, pero sin encorsetarlo (v.gr. arts. 20 y 21 RJA).

Esta característica tan positiva del régimen permitió que, ante el avenimiento de las nuevas formas de soporte documental, la autoridad de aplicación pueda dar lugar al documento digital como lo conocemos actualmente, sin dejar de lado las previsiones mencionadas.

Nos avocaremos, a continuación, a detallar algunas situaciones que frecuentemente se detectan en la práctica de los Seccionales y el contacto con el público usuario, a fin de reflexionar sobre las mismas, volcar la experiencia de los colegas y proponer a la autoridad distintas circunstancias para que merite si corresponde o no emitir una circular aclaratoria.

Así, las preguntas frecuentes respecto del tópico en análisis y que hemos detectado fueron las siguientes:

1. ¿Se puede presentar el título digital impreso en lugar de la CAT para realizar transferencias en la futura radicación?

Experiencias en los Seccionales: es habitual que quien concurre a un Seccional para ingresar una transferencia con pedido no cuente con el CAT, ya que el vendedor le entregó solo una constancia impresa del título digital, o ha extraviado la constancia que le fue entregada.

Análisis normativo: la Disposición DN 393/2017, en el artículo 11, estableció: "Cuando el trámite se presente en la futura radicación el usuario deberá presentar la constancia de asignación de título". Consideramos que la Disposición -incorporada al Digesto- es clara respecto a la necesidad expresa de la presentación de la CAT.

Propuesta: en caso de que el espíritu de la norma sea otro, ya que con la presentación del título impreso o de los códigos para validarlo podemos tener acceso al título digital, creemos que resultaría positivo aclararlo.

2. ¿Debe solicitarse el título digital o la CAT en las transferencias presentadas en el Registro de radicación?

Experiencias en los Seccionales: notamos que hay criterios disímiles. Algunos Registros exigen la CAT o el título impreso para su presentación y otros no lo hacen, ya que se puede acceder por sistema para visualizarlo.

Asimismo, en determinados casos, los Registro Seccionales sufren inconvenientes para acceder al título digital por alguna razón ajena al usuario y al mismo Seccional (por ejemplo, ante un legajo en el cual la asignación del título digital no fue otorgada por el Seccional de radicación actual que califica el trámite, sino que fue asignado por el Seccional que lo precedió).

Análisis normativo: entendemos que la Disposición DN 393/2017 ha modificado el Digesto en lo que al soporte papel del título se refiere; y se colige que el título debe ser presentado en todos los casos en que el Digesto así lo requiera. Esta afirmación resulta lógica si contamos con un solo formato de título y resulta inequívoca si la misma es en formato papel. Ahora bien, cuando el formato del título es digital ¿debemos ser tan estrictos en esta exigencia?

Propuesta: consideramos que sería importante una aclaración al respecto, a fin de unificar criterios en una circunstancia tan cotidiana y que genera situaciones de desigualdad, dispendio de tiempo y dinero al usuario. En esta inteligencia, la propuesta que el sentido común y la práctica nos indica es la siguiente:

- a. Si el dominio cuenta con título digital, no será necesario presentar el título digital ni la CAT ante el Registro de radicación -que hubiere otorgado el título digital-, atento a que puede accederse al mismo desde el Seccional a través del sistema SURA, corroborando los datos necesarios en su caso. Por ello deviene en abstracto solicitarlo.

b. En caso de que sea imposible acceder al TD por alguna razón -circunstancia que ocurre con algunos títulos digitales asignados durante los primeros meses de vigencia del nuevo formato, o en caso de que el título digital lo asignó un Seccional que no es el de la radicación actual- lo conveniente es comunicarse a la Mesa de Ayuda a fin de requerir el acceso al mismo; o en su defecto realizar el recuperó.

Debería considerarse la opción de que el titular pueda realizar una denuncia de extravío de la CAT y/o título digital para estos casos puntuales, en los que no es posible el acceso por una circunstancia no imputable al particular; situación que actualmente no se encuentra expresamente normada pero que podría interpretarse en forma analógica.

3. ¿Deberían incorporarse nuevas anotaciones posteriores?

Experiencia en los Seccionales: aún existen falencias respecto de algunos trámites que deberían generar automáticamente una anotación posterior. Como ejemplo de éstas podemos mencionar: la reposición de placas como trámite autónomo, la cual al no quedar plasmada como una anotación posterior obliga a agregar su toma de razón en “datos complementarios”, indicando también el nuevo número de control de la cédula respectiva, situación similar sucede -por ejemplo- con los trámites de cambio de motor, baja de motor, etc.

Análisis normativo: recordemos que algunos trámites generan una obligación de actualizar determinados datos sobre el título, estos se denominan “anotaciones posteriores”, y actualmente ellos son:

- Inscripción preventiva.
- Denuncia de robo o hurto.

- Denuncia de venta y prohibición de circular.
- Inscripción o cancelación de leasing.
- Inscripción, reinscripción, endoso o cancelación de prenda.
- Expedición de toda clase de cédulas.

Esto significa que, una vez inscriptos cualquiera de los trámites mencionados, la toma de razón de los mismos se verá reflejada en el título del automotor en forma automática. Sin embargo, como lo mencionábamos en el párrafo anterior, existen algunas falencias prácticas al respecto que sería óptimo corregir para lograr mayor agilidad y evitar errores.

Si bien existe solución, esto es agregar la información manualmente como datos complementarios, creemos que sería de gran utilidad una modificación en este punto ya que la Disposición DN 393/2017 establece que la “emisión de ‘todo tipo’ de cédulas será considerada una anotación posterior.” Y, puntualmente, en el caso de reposición de chapas -por ejemplo-, esto no sucede y nos vemos en la necesidad de asentar manualmente dicha situación.

Tengamos en cuenta que esta falencia se produce al arancelar autónomamente el trámite, pero no sucederá lo mismo en los casos en que estos “trámites varios” sean arancelados en forma simultánea con la transferencia ya que al emitir “un nuevo título” en virtud de esta última, la situación se verá reflejada en el mismo producto de la actualización de datos que se genera.

Propuesta: proponemos que se agreguen los “trámites varios” mencionados (y todo otro que produzca la consecuente emisión de cédula) para que se reflejen en el sistema SURA como anotación posterior de forma automática.

4. ¿Qué sucede en los trámites de baja de motor? Emisión automática del Título.

Experiencia en los Seccionales: como se mencionó respecto de la baja de motor, la falencia se repite. Nos encontramos además con otro inconveniente, al admitir dicho trámite el sistema automáticamente arancela la emisión de un nuevo título del automotor. Entonces, ¿corresponde emitir este nuevo título? ¿Debe ser abonado?

Análisis normativo: el Digesto establece que es requisito “Anotar la baja del motor en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor”.

Esto pareciera indicar que no corresponde cobrar al usuario la emisión de un nuevo título; sin embargo, el Sistema SURA al admitir el trámite lo cobra automáticamente. Por ello entendemos que si la baja de motor estuviera contemplada como una situación que genera una anotación posterior, evitaría cobrar un arancel de título al usuario, y al Seccional la carga manual de los datos, dando cabal cumplimiento a la manda normativa.

Mientras que la autoridad no determine la conveniencia de incorporar la baja de motor a los trámites que generan una anotación posterior, entendemos que lo correcto -a fin de no imponer un costo extra al usuario y cumplimentar la norma- es no emitir un nuevo título, sino reflejar en datos complementarios la circunstancia analizada.

Por otro lado, tampoco desconocemos que sería dable entender que es correcto emitir un nuevo título digital, con fundamento en el artículo 1º, incorporado por la Disposición DN 393/2017: “Artículo 1º.- Los Registros Seccionales expedirán en cada oportunidad en que así lo establezca automáticamente

el sistema, un ejemplar del Título Digital (TD), con firma electrónica, de acuerdo con el modelo que se adjunta como Anexo VII de esta Sección, el que deberá contener los siguientes datos: (...)”.

Ahora bien, que el sistema establezca automáticamente aquellos casos en los cuales se debe emitir un título, sin más previsión o respaldo normativo que el silogismo mencionado, no parece justificación suficiente para imponer un costo extra al usuario, máxime cuando la circunstancia puede reflejarse en el existente -situación que por otro lado se encuentra prevista expresamente en el plexo normativo-.

Propuesta: En este punto y atento la dicotomía planteada sería positivo que la Dirección Nacional aclare tal situación y, a nuestro criterio, la solución óptima radicaría en que la misma se registre como una anotación posterior ya que, como se mencionó, evitaría un arancel extra para el usuario que no deberá abonar un nuevo título; y agilizaría la tarea de los Seccionales.

5. ¿Qué ocurre en el caso de la inscripción de prendas? Falta de consignación del monto en el Título Digital.

Experiencias en los Seccionales: con relación al trámite de prenda, se detectó que en el título digital no aparece automáticamente el monto de las mismas; resulta, entonces, necesario colocarlo en datos complementarios para que el portador del título cuente con la información requerida por la normativa respecto al gravamen prendario.

Análisis normativo: al respecto, el Título II, Capítulo XIII, Sección 2ª, artículo 5, inc. “c” del Digesto del automotor establece que resulta obligatorio: “c) Asentar la prenda en la Hoja de Registro con el siguiente texto: “FECHA - Nº DE DOMINIO - GRADO -

MONTO - ACREEDOR” y en el Título del Automotor, si éste se hubiere presentado, entregándolo luego al peticionario”.

Propuesta: sería bienvenida, entonces, una modificación por parte del sector informático de la Dirección Nacional al respecto.

6. ¿Cómo debemos proceder en los trámites de robo o hurto del automotor?

Experiencia en los Seccionales: respecto del trámite de robo o hurto del automotor, uno de los temas más controvertidos desde la aparición del título digital es el procedimiento que debe adoptar el Registro cuando se ingresa un trámite de denuncia de robo o hurto del automotor y el usuario aún no posee título digital -ya que si lo poseyera no hay contradicción o interpretación posible, siendo que el mismo es un trámite que genera la anotación posterior sobre el título-.

Ahora bien, es usual encontrarnos con la situación de que el usuario que concurre a registrar el robo o hurto posee su título en formato papel. Surgen entonces los siguientes interrogantes: ¿debemos retener el título y destruirlo tal como lo establece el Digesto del automotor o no debemos destruir el título y la situación del robo debe quedar plasmada en el título en formato papel -asimilando el título papel al digital y entendiendo que debe asentarse la circunstancia como si se tratara de una anotación posterior?

Entendemos que esta última interpretación de la norma resulta muy forzada y, por lo tanto, no corresponde, por lo cual es correcto retener y destruir el título en formato papel -como se procedió históricamente-. Ello nos lleva a las siguientes preguntas:

1. ¿Debemos emitir un nuevo título (digital) en el que constará dicha situación como anotación posterior?
2. En caso de emitir un nuevo título digital, ¿debe ser abonado por el usuario?
3. ¿Qué debemos hacer con la constancia de titularidad que emite automáticamente el sistema?

Análisis normativo: no obstante haber desaparecido la constancia de titularidad del Digesto, el Sistema SURA la sigue emitiendo. Parecería, entonces, que la respuesta a estos interrogantes nos la brinda el sistema. Sin embargo, la respuesta resulta clara y precisa del Anexo I de la Disposición DN 393/2017, en el denominado “Manual de tratamiento para título impresos en soporte papel”, de la misma surge que:

1. Si el usuario posee un título en formato papel deberá retenerse el mismo, proceder a su destrucción y emitir la constancia de titularidad en su reemplazo -tal como dictaba la norma hasta antes del dictado de la disposición que puso en vigencia el título digital-.
2. Si el usuario posee un título digital quedará asentado en el mismo el robo, como una anotación posterior sin necesidad de emitir la constancia de titularidad.

Propuesta: el mencionado Anexo resulta claro, sin embargo, el texto del Digesto y la disposición no lo son tanto, por ello en caso de que se emitiera una circular aclaratoria sobre título digital, entendemos que sería positivo recordar esta previsión y evitar cualquier tipo de interpretación al respecto.

7. ¿Ha desaparecido el duplicado de título?

Experiencia en los Seccionales: una pregunta usual, en virtud del novedoso formato del título, es si estamos ante la desaparición del trámite de duplicado de título tal y como lo conocemos. A la fecha, la respuesta es que no; el mismo continúa vigente y así seguirá siendo hasta tanto desaparezcan todos los títulos en formato papel.

Ahora bien, ante el extravío del título en formato papel, cuando el usuario concurra a realizar el trámite de duplicado del mismo, se encontrará con que el Seccional emite el reemplazo en su nuevo formato, digital.

Lo que no será posible es tramitar un duplicado de título digital, sino que se informa al usuario que debe hacer un recuperado de la constancia de asignación de título -trámite gratuito y sin solicitud tipo alguna-.

¿Qué sucede en los casos de extravío de la constancia de título? Por ejemplo, cuando el usuario no puede acceder a su e-mail, ¿debería el usuario solicitar un duplicado de la constancia de asignación de título?, hasta el momento la norma no contempla esta posibilidad, pero se sobreentiende que se debe hacer un recuperado de CAT modificando el e-mail de destino.

Sin embargo, nos preguntamos si modificar el correo electrónico del titular registral no implicaría un trámite de rectificación de datos (debiendo el usuario solicitarlo formalmente mediante TP o ST 02, abonando los aranceles correspondientes).

8. ¿Qué debemos hacer cuando emitimos el título -y se remite automáticamente vía mail- pero se incumple con los convenios de complementación de servicios?

Experiencia en los Seccionales: encontramos que con la aparición del título digital algunos convenios de complementación de servicios, por ejemplo, respecto de la consulta de infracciones se han vuelto en la práctica parcialmente de imposible cumplimiento.

Análisis normativo: el convenio con SUGIT establece la obligación de realizar consultas de infracciones respecto a determinados trámites -como por ejemplo al realizar un duplicado de título-. Al ser el título digital y enviarse al usuario a través de la web, puede que éste no concurra al Seccional a cerrar el Formulario 13 de consultas de infracciones (obligatorio para varios trámites) con negativa de pago o abonando las infracciones en caso de poseerlas. En estos supuestos, cuando el Encargado toma razón del trámite a través del SURA, el título será remitido automáticamente a pesar de tener infracciones, incumpliendo de esta manera el Convenio con SUGIT.

Similar situación sucede en los casos de transferencia con enajenación de prenda; en los casos en que no se realiza la notificación al acreedor prendario. El Digesto establece que el Registro Seccional deberá retener el título hasta tanto se produzca la notificación respectiva; situación que se torna de imposible cumplimiento con el nuevo formato.

Propuesta: ante esta situación proponemos que se aclare la imposibilidad de su incumplimiento y se libere al encargado de responsabilidad al respecto o, en su defecto, que exista la posibilidad de no enviar el título hasta tanto se resuelvan las infracciones u otras situaciones (opción que no nos parece recomendable ya que implica un recargo en la tarea de difícil cumplimiento, además se desvirtúa la esencia del avance y la automatización del título digital).

Conclusión

A poco más de un año de la puesta en vigencia del título digital celebramos su implementación y rescatamos sobre todo la seguridad que genera su consulta y validación on-line. Sin embargo, creemos que es necesario que la autoridad brinde aclaraciones respecto de las circunstancias planteadas -v.gr. mediante una circular aclaratoria- a fin de dar un cierre a los vacíos que la aplicación de la norma genera. El arduo trabajo realizado por el área informática de la Dirección Nacional muchas veces complementa la norma, pero aceptar que sea el sistema quien determine como amalgamar la práctica con el plexo normativo no puede ser una solución permanente.

Comprendemos que todos los cambios de paradigma generan inconvenientes y es nuestro deber colaborar para evitarlos, solucionarlos y no transmitir los mismos al público usuario; por ello, con este trabajo, queremos contribuir acercando al área que corresponda las experiencias de nuestra labor diaria, a fin de realizar cambios que contribuyan a un trabajo de excelencia y conjunto.

La posibilidad de emitir una copia impresa de la CAT junto con los trámites para entregarle al peticionante fue una solución que -lejos de ser un paso atrás con las medidas implementadas- consolidó y acercó al usuario con el nuevo formato del documento. Reconocer que hay usuarios que tienen dificultades en el acceso a internet o no manejan con fluidez la tecnología, poniendo a disposición esta opción ha sido de gran ayuda para facilitar la experiencia del usuario frente a los cambios.

El posible rechazo de quien no es nativo de la era tecnológica y que desea contar con un título, en formato papel, se transforma tras recibir explicaciones en cuanto a la seguridad -a través de la posibilidad de la validación on-line- y la accesibilidad de un título constantemente actualizado, generando la confianza y satisfacción de quien comparte el conocimiento que fundamenta una medida.

Sin dudas estamos en el camino correcto, y en un horizonte próximo se podrá mudar paulatinamente el formato de otros documentos (¿las cédulas?), aprovechando la experiencia y el esfuerzo de todos los actores del sistema en la implementación del título digital. A poco más de un año de su implementación, podemos afirmar que es un éxito.

() La 1ª parte de esta nota fue publicada por *Ámbito Registral* en su edición núm. 99 - junio 2018.*



GAP

DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



omega DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo ó certificado
Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3
Gercydas 2
Siap
Sira
Acre
Inhibidos
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

RÉGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL

Modificaciones en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Aplicación en materia de automotores

Por **Dra. Juliana Dei Castelli Yamaguchi**

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analizará el régimen patrimonial del matrimonio, instituto éste que ha tenido importantes cambios en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, habiendo receptado varios pedidos que venía haciendo la doctrina e intentando adecuar la institución del matrimonio y su dinámica a las exigencias del mundo actual y evolución de las costumbres y valoraciones sociales. Ha seguido las elaboraciones doctrinarias y jurisprudenciales de los últimos tiempos, como también los aportes que trae el derecho comparado.

Entre las modificaciones más trascendentes se encuentra la posibilidad de celebrar convenciones matrimoniales, y la de optar por el régimen de comunidad o por el régimen de separación de bienes, abandonando el régimen forzoso al que estaban sometidos los esposos al contraer matrimonio y modificarlo por un régimen convencional, lo cual constituye un avance fundamental para adecuarse a los tiempos que corren.

Se verá que a pesar de que el legislador ha flexibilizado el régimen patrimonial del matrimonio no ha dejado de lado la protección de bienes y valores fundamentales que hacen a la unión y solidaridad familiar, imponiendo una serie de normas de carácter de orden público a las que las ha considerado inderogables.

Se hará un análisis de las principales figuras del régimen jurídico y se intentará plantear determinadas situaciones que pueden presentarse en nuestra actividad registral diaria, a la hora de calificar e inscribir trámites que se peticionen en el Seccional.

1. NOCIONES GENERALES DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL

El matrimonio tiene implicancias profundas sobre la situación patrimonial de los cónyuges: en primer lugar, genera un régimen de obligaciones básicas que recaen solidariamente sobre ambos esposos para el mantenimiento del hogar y de los hijos, como también restricciones al poder de disposición sobre la vivienda familiar; incide sobre la propiedad la administración de los bienes que los cónyuges llevan al matrimonio, y sobre los que adquieran después; hace nacer créditos y deudas entre los esposos, en sus relaciones internas, que se liquidan a su disolución y afecta las relaciones patrimoniales externas de los cónyuges con los terceros; por último, después de su disolución, sobreviene la liquidación y partición del patrimonio común¹.

1- FERRER, Francisco A. M.: El Régimen Patrimonial del Matrimonio. Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Pág. 13.

A todo este conjunto de normas que regulan estas cuestiones se ha llamado Régimen Patrimonial del Matrimonio y que lo han conceptualizado como el conjunto de reglas legales que regulan las relaciones económicas de los esposos entre sí y de éstos con terceros².

El nuevo código Civil y Comercial lo desarrolla en el Libro Segundo sobre las relaciones de familia en los artículos 446 y siguientes.

2. CONVENCIONES MATRIMONIALES

En cuanto a las convenciones matrimoniales, el Código amplía el respeto por la autonomía de la voluntad de las partes en materia patrimonial, en especial en cuanto a la opción de regímenes alternativos al de ganancialidad.

El artículo 446 prevé que los cónyuges pueden hacer, antes de la celebración del matrimonio, determinadas convenciones mediante las cuales regula el objeto, sometiendo sus efectos a una condición implícita, que es la celebración de un matrimonio válido, y otorga eficacia sólo para después de dicha celebración.

Establece que las convenciones sólo pueden tener por objeto:

1) La designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio. Este supuesto no constituye una convención prenupcial propiamente dicha, sino que se limita a la previa constitución de prueba del carácter de los bienes que cada uno lleva al matrimonio y aclarando el carácter de propio de los mismos, como también el valor o estimación que le

reconocieron ambas partes³. Esta convención es importante sobre todo de aquellos muebles no registrables ya que en inmuebles y muebles registrables no existe problema porque la escritura de constitución o las constancias registrales permiten individualizar el origen de ellos.

2) La enumeración de las deudas. Convención útil para determinar la situación patrimonial de los contrayentes al momento de la celebración del matrimonio. **3) Las donaciones que se hagan entre los cónyuges.** Esta donación, en el marco de la convención aquí legislada, se diferencia de las que se hagan entre los futuros cónyuges antes de contraer matrimonio ya que están condicionadas en cuanto a su eficacia a la celebración de un matrimonio válido, según lo determina el artículo 452, disponiendo que las donaciones hechas en consideración del matrimonio futuro llevan implícitas la condición de que se celebre matrimonio válido.

Y, la última convención prenupcial que admite el Código, y la más innovadora y trascendente es **4) La opción que hagan por alguno de los regímenes patrimoniales previstos en el Código.** Con esto, el ordenamiento legal otorga amplia autonomía de la voluntad y permite a los cónyuges no estar sujetos a un régimen patrimonial de comunidad obligatorio sino optar por un régimen de separación de bienes. En cuanto a la forma de estas convenciones, deben ser realizadas por escritura pública y su validez está sujeta a la celebración del matrimonio válido.

Es decir que ha establecido una forma solemne tanto para las convenciones prematrimoniales como para sus sucesivas modificaciones post matrimoniales, sin

2- MENDEZ COSTA, María J.: Derecho de Familia. T. II, pp. 16/17. Ed Rubinzal- Culzoni Editores.

3- Clusellas E.: Código Civil y Comercial Comentado. Ed. ASTREA, Pág. 373.

enumerar los requisitos o elementos que debe contener dicha escritura, por lo que, entiende la doctrina, deberá contener los requisitos comunes de las escrituras exigidos por el artículo 305 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Para su oponibilidad a terceros deben ser registradas como anotación marginal en el acta matrimonial. Cabe aclarar que el artículo 450 prohíbe a las personas menores de edad autorizadas judicialmente a casarse hacer donaciones en la convención matrimonial y ejercer la opción de los regímenes patrimoniales previstos en el artículo 446 inciso d.

3. POSIBILIDAD DE OPTAR POR DOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DENTRO DEL MATRIMONIO

Como se viene diciendo, la tendencia generalizada a la ampliación de la autonomía de la voluntad de los cónyuges, en lo que respecta a la posibilidad de optar entre distintos regímenes y modificar el sistema anterior de régimen único e imperativo, se ha impuesto.

El nuevo Código Civil y Comercial siguió lo propuesto en varios Congresos y, principalmente, el Proyecto del 1998 y dispone, entre las convenciones matrimoniales, que los contrayentes pueden optar por el régimen de comunidad de ganancias o por el de separación de bienes, y si no lo hacen quedan automáticamente, con la celebración del matrimonio, sujetos al régimen supletorio de comunidad, supuesto este último que refleja el respeto por la tradición jurídica familiar⁴.

El ejercicio de la opción de regímenes contemplado en el inciso d, del artículo 446, está regulado en los artículos 448 y 449.

En cuanto a la forma, deben ser hechas, bajo pena de nulidad, por escritura pública, forma “ad solennitatem” exigida tanto para las convenciones prematrimoniales como para las ulteriores modificaciones.

Se ha considerado que cuando el único objeto de la convención es la opción de régimen patrimonial, el formalismo de la escritura pública no se justifica, pues esa manifestación de los contrayentes puede ser tomada por el oficial del Registro Civil en el acto de matrimonio y anotarla al margen del acta matrimonial⁵.

De lo contrario, la escritura pública lo tornaría más burocrático y oneroso al trámite matrimonial⁶. Es éste, un supuesto de excepción que surge del artículo 420, inc. j, al enumerar el contenido del acta de matrimonio que prevé “la declaración de los contrayentes, si se ha optado por el régimen de separación de bienes”; continuación del inc. g, que se refiere a la declaración de los contrayentes de haber celebrado convención prematrimonial indicando fecha y registro notarial de su otorgamiento. En este caso, se reemplaza la escritura pública por el instrumento administrativo que contiene el acto de celebración del matrimonio, y sólo se admite por esta vía la opción del régimen de separación y no cuando se hubiere optado antes por éste mediante escritura pública y se pretendiese volver a la comunidad⁷.

4 - FERRER, Francisco A.M.: El Régimen Jurídico del Matrimonio. Ed. Rubinzal-Culzoni, pág.56.

5 - FERRER, Francisco A. M.: El Régimen Jurídico del Matrimonio. Ed. Rubinzal-Culzoni, Pág. 63.

6 - Confirma SOLARI, Néstor E.: Derecho de las Familias. Ed. La Ley, Buenos Aires 2015, Pág. 119.

7 - Código Civil y Comercial Comentado: Armella y otros. Ed. Astrea. Tomo II, págs. 380/381.

4. DISPOSICIONES COMUNES A AMBOS RÉGIMENES. EL RÉGIMEN PATRIMONIAL PRIMARIO

Existe un régimen primario y de carácter inderogable regulado por los artículos 454 a 462 que prevé disposiciones comunes a ambos regímenes y son medidas de protección del ámbito familiar y demostrativas de la solidaridad familiar. Se trata de una serie de limitaciones, prohibiciones y derechos que se dirigen a resguardar la institución del matrimonio con independencia del régimen por el que se opte o se aplique de manera subsidiaria.

La reforma reconoce el principio de autonomía de la voluntad en el derecho de familia, en especial con relación a la opción de régimen patrimonial, pero su correlación con el resto de las normas demuestra la prudencia del legislador en salvaguardar intereses de orden familiar e intereses generales superiores, que se armonizan con la libertad de contratación⁸.

Con relación al régimen de separación de bienes, las normas del régimen patrimonial primario y en función de la solidaridad familiar, ponen un límite a la independencia económica de los cónyuges.

Se consagra así, el deber de contribución de ambos cónyuges en proporción de sus recursos para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos en el artículo 455; la obligación de prestar asentimiento conyugal para disponer de derechos sobre la vivienda familiar, aunque el bien sea propio de uno de los cónyuges en el artículo 456; y la especificidad del asentimiento conyugal en los casos en que sea requerido de acuerdo con los artículos 457 y

470. También establece la responsabilidad solidaria de los cónyuges por las obligaciones contraídas por cualquiera de ellos para solventar necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y educación de los hijos (art. 461).

Coexisten, por consiguiente, en el actual Código, tres regímenes dentro del matrimonio: el régimen primario compuesto por estas normas de orden público, aplicables a todos los regímenes; el régimen de comunidad de ganancias y el régimen de separación de bienes.

5. RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES Y SU APLICACIÓN SUPLETORIA

El régimen de comunidad de bienes, único existente en nuestro ordenamiento jurídico por más de ciento cuarenta años, hasta la sanción del nuevo Código Civil y Comercial ocurrida en el año 2015, es aquel que se caracteriza por la existencia de una masa común de bienes que es copropiedad de ambos cónyuges, que se divide entre ambos al disolverse el matrimonio.

Este es el régimen que mejor refleja el vínculo afectivo de colaboración y de confianza que caracteriza la unión de los cónyuges en el matrimonio, y se traduce en el régimen legal de los intereses patrimoniales. Es el que más protege al cónyuge que no trabaja fuera del hogar por dedicarse al cuidado del hogar y los hijos, ya que le atribuye la mitad del patrimonio ganancial a la disolución del matrimonio, prescindiendo de que el único aportante o el que mayores recursos financieros aportó, fuera el otro consorte⁹.

8 -Conf. LAMBERT: Derecho civil aplicado, pág. 105.

9-PRAYONES, Eduardo: Derecho de familia. Edición homenaje. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1939. págs.141/142.

Por lo tanto, se considera acertado que el Código lo haya consagrado como régimen legal supletorio, porque seguramente seguirá siendo el más aplicado por la fuerza de la tradición y porque es el que más se adapta a la idiosincrasia de la sociedad argentina y a la concepción del matrimonio que impera sociológicamente en la mayoría de la población¹⁰.

Así se dispone en el artículo 463 que, a falta de opción hecha en la convención matrimonial, los cónyuges quedan sometidos desde la celebración del matrimonio al régimen de comunidad de ganancias reglamentado en el Código. El régimen que se aplica en el derecho argentino es el de la “comunidad relativa o limitada”; es decir, que comprende todos los bienes que, a partir del comienzo del régimen, los cónyuges adquieran a título oneroso, sean muebles o inmuebles, y las deudas que los gravan, y al extinguirse la ley presume que todos los bienes existentes son gananciales, excepto prueba en contrario y esa masa debe liquidarse y partirse por mitades entre ambos cónyuges.

En este régimen hay tres masas de bienes: una masa de los propios de cada uno de los esposos y los gananciales. Propios son los bienes que cada cónyuge lleva al matrimonio, los que adquiere posteriormente a título gratuito, por título o causa anterior al matrimonio, o por subrogación real con otros bienes propios, por accesión y todos los bienes que la ley califique como propios. La gestión de éstos corresponde exclusivamente al titular que tiene la libre administración y disposición, excepto en cuanto a lo dispuesto en el artículo 456 respecto a la vivienda familiar y los muebles indispensables de ésta para lo cual se requiere el asentimiento conyugal.

Se habla de gananciales cuando cada esposo tiene un derecho, actual o potencial, sobre los bienes

adquiridos por el otro. El fundamento de la ganancialidad se apoya en tres soportes: a) la convivencia o comunidad de vida, b) la presunción legal de esfuerzos comunes y c) la solidaridad familiar¹¹. La administración y disposición de los bienes gananciales corresponde al cónyuge que los ha adquirido, sin embargo, es necesario el asentimiento del otro para enajenar o gravar los bienes registrables y en los demás supuestos dispuestos en el artículo 470 del Código Civil y Comercial.

Este asentimiento del otro consorte es exigido con el objeto de protegerlo y preservar su eventual derecho a la mitad de los gananciales adquiridos por su cónyuge, quien podría perjudicarlo con enajenaciones y gravámenes ejecutados con la intención de defraudar sus derechos en expectativa, que se efectivizan al extinguirse el régimen de comunidad¹².

Entre las modificaciones, el Código impuso requisitos para el asentimiento en el artículo 457, en cuanto el mismo ya no puede ser genérico como lo admitía el antiguo Código, sino que debe versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos. Quien asiente no determina la formación del consentimiento y los detalles del negocio, sino que debe tener una adecuada conciencia de él para permitir la libre disponibilidad del bien.

El asentimiento debe determinar el acto para el que se confiere -p. ej.: compraventa, donación, etc.-, pero deja lugar a una interpretación abierta la frase “elementos constitutivos”. Se refiere a la individualización de las partes, el precio, el objeto del acto jurídico final, su causa y fin¹³.

11-FERRER, Francisco A. M.: El Régimen Patrimonial del Matrimonio. Ed Rubinzal-Culzoni, Pág.116.

12-FERRER Francisco A. M. Obra citada, Pág. 170.

13-Código Civil y Comercial Comentado. Armella y otros. Tomo 2. Pág. 420 ¹⁴ Art. 466 CCCN.

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Un servicio público
con gestión privada
orientado al usuario

A partir del proceso de modernización y despapelización, el registro ha alcanzado los niveles actuales de eficiencia en sus prestaciones y pone su infraestructura a disposición de otros organismos públicos y privados.

Entre ellos los principales aspectos positivos del sistema se destacan:

- ✓ La protección de los derechos de los propietarios de automotores y motovehículos, garantizando la seguridad jurídica de las transacciones entre las partes.
- ✓ La contribución al afianzamiento general de la seguridad jurídica, mediante la central única de inhibiciones.
- ✓ La provisión de información confiable sobre el parque automotor y de motovehículos, disponible para ser utilizada por organismos tanto públicos como privados.
- ✓ La eficiencia y celeridad de los trámites para el usuario.
- ✓ La facilidad de acceder a los trámites web, sin la necesidad de concurrir a una seccional.

- ✓ El asesoramiento profesional para resguardar el patrimonio de los usuarios. En todas las ciudades del país hay un registro seccional. Donde no hay internet, cajeros automáticos, escribanos, o juzgados, hay un Encargado que aconseja cómo vender o comprar un automotor, cómo instrumentar una prenda, cómo resguardar la responsabilidad del titular.
- ✓ La eficiencia como ente recaudador y fiscalizador de impuestos.
- ✓ La contribución a la creación de empleo, sin que el mismo implique una expansión de los planteles de la administración pública.
- ✓ La autonomía financiera, en tanto y en cuanto los fondos que sostiene al sistema no provienen del tesoro nacional.

En momentos en que la necesidad de modernizar el Estado, para hacerlo más eficiente y orientarlo hacia el ciudadano es un tema central en la agenda social y política, las transformaciones en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor aparecen como modelo posible de modernización orientada al usuario.



Asociación Argentina de
Encargados de Registros de la
Propiedad del Automotor



www.aaerpa.com

El artículo 1.002, inc. d, establece la prohibición genérica de contratar a los cónyuges entre sí cuando se encuentran bajo el régimen general de comunidad de bienes, sin diferenciar qué bienes.

6. PRESUNCIÓN DE GANANCIALIDAD. ARTÍCULO 466 CCCN

Esta es una presunción legal que considera gananciales todos los bienes existentes a la extinción del régimen de comunidad, salvo que se probare su carácter de propio. Es decir, que quien sostenga el carácter de propio debe probarlo por cualquier medio de prueba y quien sostenga la calidad de ganancial está amparado por la presunción legal, por lo que quien alegue lo contrario deberá probarlo.

A efectos de definir la ganancialidad de los bienes, se tienen en cuenta la época de incorporación de los mismos durante la vigencia de la comunidad y el carácter oneroso con que se produjo, como regla general; y al calificar los bienes propios, los de subrogación real y accesión, del mayor valor, y de la causa o título de adquisición.

Esta norma cobra relevancia respecto a los bienes no registrables, ya que, respecto a los registrables, la prueba surgirá del título respectivo y del registro correspondiente.

Para que sea oponible a terceros el carácter propio de los bienes registrables adquiridos durante la comunidad por inversión o reinversión de bienes propios, es necesario que en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia, determinándose su origen, con la conformidad del otro cónyuge, la cual podrá ser suplida, en caso de imposibilidad de obtenerla o serle negada, por una declaración judicial del carácter propio del bien, de lo cual deberá tomarse

nota en el instrumento del que resulta el título de adquisición. El adquirente también puede pedir dicha declaración judicial en caso de haberse omitido la constancia en el acto de adquisición¹⁴.

De lo expuesto se infiere que no es suficiente la mera declaración del adquirente, sino que es necesario que en sede registral o notarial el cónyuge no adquirente conforme dicha declaración en el acto de adquisición.

En tal sentido ha sido dispuesto en el DNTR en el Título I, Capítulo VIII, Sección 6ª, en su artículo 1º, que para que sean considerados propios bienes por inversión o reinversión de bienes propios, en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia, determinándose su origen, con la conformidad del otro cónyuge. Exige escritura pública o instrumento privado con firmas certificadas, en la forma establecida en el Capítulo V del Título 1 para el otorgamiento de dicha conformidad. Debe relacionarse al respectivo documento, acompañándolo al trámite.

De no podérsela obtener, o de negarla éste, es necesaria una declaración judicial del carácter propio del bien y la nota marginal en el instrumento del cual resulta el título de adquisición.

En el caso de las Solicitudes 08 o 01 para las inscripciones de automotores sería, por lo tanto, suficiente que se haga la declaración de conformidad del cónyuge no titular en una hoja anexa a la correspondiente solicitud, se la correlacione y se certifiquen las firmas de adquirente y cónyuges ante el encargado de Registro si no han sido certificadas ante escribano público, o bien, se acompañe la escritura pública que contenga dicha conformidad.

14-Art. 466 CCCN.

En caso de haberse omitido la constancia a que alude este inciso en el acto de adquisición, sólo procederá su rectificación previa declaración judicial. Esta declaración sostenía parte de la doctrina que, al ser facultativa, de existir acuerdo, no habría impedimento para que ambos cónyuges efectúen una declaración complementaria posterior, ante el encargado de Registro o escribano público, dando cuenta de las circunstancias y conformidad exigidas por la norma, documento que resultaría idóneo para rectificar en sede registral el carácter del bien¹⁵.

Esta postura queda desestimada con la incorporación del artículo 2º, del Capítulo XV, Sección 3ª, Título II en cuanto a la rectificación de datos referidos a la disponibilidad del bien, que establece: "... En caso de haberse omitido la constancia a que alude el inciso b), artículo 1º, Sección 6ª, Capítulo VIII, Título I, sólo procederá la rectificación del carácter ganancial del bien previa declaración judicial". Y en el artículo 3º dispuso que: "Toda modificación en la capacidad del titular o de sus facultades para disponer del bien, producida con posterioridad a la inscripción del automotor a su nombre, deberá ser solicitada acompañando indefectiblemente la orden judicial de proceder a la rectificación".

7. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

El régimen de separación de bienes atribuye a cada cónyuge la independencia patrimonial con respecto a su consorte y, por consiguiente, cada uno de ellos mantiene la propiedad, el uso, goce, administración y disposición de sus bienes en forma exclusiva, sin la participación del otro, incluidos los frutos de dichos bienes, y tanto con respecto a los bienes que ya tenía

al celebrar el matrimonio, como los que adquiera después por cualquier título, durante la vigencia de la unión conyugal¹⁶.

Es, según lo expresa Belluscio, un régimen egoísta que no refleja la comunión de vida que el matrimonio implica. La principal consecuencia del régimen es la separación de gestión y la separación de responsabilidad frente a los acreedores, salvo lo dispuesto en el artículo 461 en cuanto a la responsabilidad solidaria por las obligaciones contraídas por uno de los cónyuges para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos. Fuera de estos casos, y salvo que exista disposición en contrario del régimen matrimonial, ninguno de los cónyuges responde por las obligaciones del otro.

Dentro de este régimen no existen bienes propios ni gananciales, solo bienes personales. Por lo tanto, los cónyuges pueden contratar entre sí.

La diferencia básica con el régimen de comunidad reside en que para los actos de disposición de bienes registrables no se requiere el asentimiento conyugal, salvo el supuesto de vivienda familiar contemplado en el artículo 456.

Al disolverse el régimen de separación de bienes no existe masa común partible y los bienes, cuya propiedad fuera imposible determinar, que por lo general son los bienes muebles no registrables, se considera que pertenecen a ambos cónyuges en condominio y en partes iguales.

15 - PRÓSPERI, Fernando y BALBO, Germán: Régimen Jurídico del Matrimonio en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

16 - FERRER, Francisco A.M.: El Régimen Patrimonial del Matrimonio. Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 24.

En este régimen, como afirma Zannoni, “el matrimonio no altera el régimen de propiedad de los bienes, que siguen perteneciendo al cónyuge adquirente, cada cual adquiere para sí y dispone de lo adquirido”.

En definitiva y con relación a la actividad registral, en caso de existir una convención matrimonial, hecha por escritura pública, inscripta en el registro civil, con nota marginal en la respectiva acta de matrimonio, acreditada opción del régimen de separación, podrían los cónyuges transferirse entre sí, dado que en este régimen de separación de bienes solo existen los bienes personales de cada uno. Por ende, y siguiendo la misma línea, también es posible la denuncia de venta de uno a otro.

8. CAMBIO DE RÉGIMEN

El artículo 448 admite que las convenciones matrimoniales sean modificadas antes de la celebración del matrimonio. Por su parte, y pese a la prohibición genérica de contratar de los cónyuges entre sí cuando estén sometidos al régimen de comunidad, artículo 449, bajo el título “Modificación del régimen”, dispone que “después de la celebración del matrimonio, el régimen patrimonial puede modificarse por convención de los cónyuges”. Esta convención puede ser otorgada después de un año de aplicación del régimen patrimonial convencional o legal, mediante escritura pública y produce efectos respecto a terceros una vez anotada marginalmente en el acta de matrimonio.

La norma no establece limitación al número de posibles modificaciones, pero sí debe respetarse el límite de un año entre las modificaciones de un régimen a otro.

El cambio de régimen lo hacen por convención entre los cónyuges sin necesidad de autorización ni

homologación judicial. Basta que se cumplimente la forma de escritura pública y se haya esperado un año de aplicación del anterior régimen y cumplimenten con la anotación marginal en el acta de matrimonio para hacerla oponible a terceros.

Si los cónyuges optan por pasar del régimen de comunidad al de separación, deberán liquidar la comunidad y partir los bienes gananciales. Los bienes que se adjudiquen a cada cónyuge pasarán a ser personales de cada uno.

Serán diferentes los efectos según cual fuera la opción:

a) Del régimen de comunidad al de la separación de bienes. Liquidación y participación de la comunidad

Como se viene diciendo, la modificación surte efectos entre los cónyuges desde su celebración y respecto a terceros desde la anotación de la nota marginal en el acta de matrimonio.

Es uno de los supuestos establecidos en el artículo 475 como causa de extinción de la comunidad.

Se mantienen vigentes el matrimonio y el régimen patrimonial primario y se extingue la comunidad. Los bienes gananciales quedan en estado de indivisión post comunitaria en los que deberán acordar las reglas de administración y disposición o subsisten, en su defecto, las reglas del régimen de comunidad (Artículo 482).

Se produce, entonces, la sustitución por el régimen de “indivisión post comunitaria”, reglamentado en los artículos 481 y 487, con remisión a la indivisión hereditaria para el caso de disolución de la comunidad por muerte de uno de los cónyuges. “Cesa la

ganancialidad”; los bienes y deudas que adquirieran con posterioridad a la extinción del régimen son propios del cónyuge que los adquirió como también los frutos civiles del trabajo y de los bienes propios de cada uno; nace el “derecho a pedir la partición”.

Los bienes gananciales se convierten en bienes comunes de propiedad de ambos cónyuges, queda fijado definitivamente el activo y el pasivo de la sociedad conyugal y con esa actualización de derechos de ambos cónyuges los habilita a requerir la partición del patrimonio ganancial, a fin de adquirir el dominio pleno y exclusivo de los bienes que se le adjudiquen. La partición se puede hacer de la forma y por el acto que les resulte más conveniente a los cónyuges y la misma puede ser total o parcial, pues se aplica el artículo 2.369 por remisión del artículo 500.

Es decir, que la partición podrá hacerse por escritura pública o instrumento privado.

En diversas jornadas notariales se ha puesto de resalto la necesidad de partir, liquidar y adjudicar los gananciales preexistentes y su registración, esencialmente en los registros de bienes registrables para dar efectiva publicidad a terceros en resguardo de sus derechos y, de no llegarse a una partición, se ha recomendado prever el régimen de gestión de los bienes durante la indivisión post comunitaria; de lo contrario se regirá por los artículos 482 y siguientes¹⁷.

Cabe aclarar que el acuerdo de partición no siempre abarca al acto jurídico idóneo para transferir el dominio que exige título y modo suficientes de acuerdo con el artículo 1.892. A su vez, la partición no

17 - Código Civil y Comercial Comentado: Armella y otros. Ed. Astrea, pág. 388.

siempre acarrea la transmisión dominial ya que los bienes pueden ser adjudicados al titular de los mismos, en cuyo caso corresponderá modificar el carácter de aquellos que de gananciales pasarán a ser personales¹⁸.

Si la escritura pública que modifica el régimen comprende la partición y adjudicación de los bienes, será título suficiente para petitionar en sede registral la modificación del régimen y transmisión de los bienes al cónyuge no titular, utilizando como minutas las Solicitudes Tipo 02 o 08 según corresponda.

En consecuencia, y en el caso de que los cónyuges se pongan de acuerdo en realizar la partición de manera privada, deberán utilizar la forma de escritura pública en lo relativo a los inmuebles, y en el caso de bienes que no sean inmuebles, incluidos los automotores, no es necesario ni escritura pública ni convenio homologado.

Ello implica, como dice Cornejo¹⁹, que los convenios celebrados por instrumento privado deben considerarse plenamente válidos, sin ninguna otra formalidad cuando no versen sobre inmuebles o no se dé algún otro supuesto que imponga la escritura pública como formalidad.

Siguiendo esta interpretación, podría ser válido que los cónyuges soliciten la transmisión de dominio de un automotor como consecuencia de una partición

18 - PRÓSPERI, Fernando; BALBO, Germán: Obra citada.
19 - CORNEJO, Javier Antonio: 12º Congreso Nacional de Encargados de Registro, Buenos Aires 2016. Ponencia “Transferencia por Liquidación de la Comunidad Conyugal ante el Nuevo Código Civil y Comercial”, citando a Corniello y Goicoechea. Revista del Notariado del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Revista nro. 922, junio 2016.

privada de la comunidad, presentando la Solicitud Tipo 08, suscripta por las partes interesadas, es decir ambos cónyuges con firmas certificadas ante el encargado de Registro o ante autoridad certificante competente, junto con la partida de matrimonio con la anotación marginal de haber hecho la opción del régimen de separación de bienes, o el correspondiente 02 o TP a efectos de solicitar la rectificación del carácter del bien²⁰.

b) Del régimen de separación de bienes al de comunidad de gananciales

Cuando se muta del sistema de separación de bienes al de comunidad, la situación es mucho más sencilla. Bastará la escritura pública de cambio de régimen patrimonial matrimonial con su consecuente anotación por nota marginal en el acta de matrimonio para que sea oponible a terceros. No hay ningún acuerdo particionario ni liquidación ni partición alguna. Los bienes personales que tenía cada cónyuge seguirán siendo de carácter propio, y aquellos que se incorporen desde la opción al nuevo régimen serán gananciales.

CONCLUSIONES

De lo expuesto, se advierte que la estructura y modalidades de los regímenes matrimoniales se han adecuado y avanzado tanto como han evolucionado y se ha conformado el derecho de familia contemporánea, dando lugar a una mayor libertad a la autonomía de la voluntad de los cónyuges, sin dejar de lado principios inderogables, como la igualdad, la solidaridad, la libertad, el respeto a la dignidad de la persona y la protección de los hijos y de la vivienda familiar. El encargado de Registro deberá intensificar

la tarea de valoración y calificación de las nuevas circunstancias que pueden presentarse a la hora de calificar el carácter de los bienes matrimoniales objeto de los trámites que se presenten.

Hoy, no solo es importante la declaración por parte del peticionario de su estado civil, sino también la acreditación de la elección del régimen patrimonial matrimonial y sus ulteriores modificaciones, respetando el plazo legal de un año para que sea posible su mutación.

Para constatar estas circunstancias, el registrador deberá solicitar el acta de matrimonio con las sucesivas notas marginales y, en su caso, las escrituras públicas o instrumentos privados que determinen las adjudicaciones en caso de liquidación y partición de la comunidad, a efectos de inscribir las transferencias o cambios de carácter de los bienes según corresponda.

En caso de silencio al peticionar una inscripción por parte de una persona de estado civil casada, se aplicará el régimen supletorio de comunidad de gananciales.

A efecto de hacer valer el carácter de propio de un bien adquirido por inversión o reinversión de bienes propios, deberá dejarse constancia en el acto de adquisición con la expresa conformidad del cónyuge no titular, ya que en caso de omitirse dicha manifestación sólo podrá rectificarse el carácter de ganancial del bien con una orden judicial.

Deberá tenerse en cuenta que el asentimiento conyugal necesario para disponer o gravar los bienes registrables gananciales ya no puede ser genérico, sino que debe versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos. Puede ser prestado personalmente o por medio de apoderado, que puede ser el otro cónyuge mientras no se trate de la disposición sobre la vivienda familiar o sus

20 - PRÓSPERI, Fernando y BALBO, Germán: Obra citada.

bienes muebles indispensables, en cuyo caso nada impide que apodere a un tercero.

Como principio general, los cónyuges no pueden contratar cuando están bajo el régimen de comunidad de bienes (art. 1.002, inc. d), salvo los casos expresamente previstos. A “contrario sensu”, se interpreta que sí, es factible la contratación si no hay comunidad de bienes; es decir, si conforme los artículos 446 y concordantes se ha optado por el régimen de separación de bienes mediante escritura pública, inscrita en el registro civil, con nota marginal en la respectiva acta de matrimonio. Acreditada tal circunstancia en sede registral, podrían los cónyuges transferirse entre sí, pasando a ser, de este modo, un bien propio del otro cónyuge, ya que en el régimen de separación de bienes solo existen los bienes personales de cada uno.

Hoy en día, el DNTR que rige en materia de automotores ha incorporado varias normas que aclaran e instruyen cómo actuar en la mayoría de los casos que se plantean en el Seccional. Sin embargo, hay otras que aún no tienen regulación específica en las que los encargados han de hacer una aplicación analógica de las normas existentes y, en determinadas ocasiones, han solicitado opinión de la Dirección Nacional mediante diversas consultas.

El Código Civil y Comercial de la Nación, como ley de fondo, opera “per se” sin necesidad de que haga falta en materia de automotores una regulación específica, pero, como lo ha dicho el Dr. Cornejo, los actores del sistema registral están muy acostumbrados a un exceso de regulación normativa por parte del órgano de aplicación, por lo que es natural que encargados de Registro, peticionarios y presentantes de trámites, esperen una adecuación del Digesto, sobre todo en materia de partición privada de bienes gananciales²¹.

Bibliografía

Armella, Erchegaray, Falbo, Lamber, Martín, Piazza, Salierno, Spina, Trautmann, Zito Fontán: “Código Civil y Comercial”. Comentado, anotado y concordado. Modelos de redacción sugeridos. Eduardo Gabriel Clusellas, Coordinador. Ed. Astrea.

Belluscio, Augusto C.: “Derecho de Familia”. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2016.

Cornejo, Javier Antonio: “Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor”. Edición ampliada y actualizada. 1ª ed. Fundación Centro de Estudios Registrales, CABA, 2017.

Cornejo, Javier Antonio: “Transferencia por liquidación de la comunidad conyugal ante el nuevo Código Civil y Comercial”. ¿Se debe adecuar la normativa? Revista *Ámbito Registral de AAERPA*, edición nro. 90, febrero de 2017.

Ferrer, Francisco A. M.: “El Régimen Patrimonial del Matrimonio”. 1ª ed. Revisada, Santa Fe. Rubinzal-Culzoni, 2017.

Méndez Costa, María J.: “Derecho de familia patrimonial”. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2011.

Prósperi, Fernando y Balbo, Germán: “El Régimen Patrimonial del Matrimonio en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”. Revista *Ámbito Registral de AAERPA*, edición nro. 81, octubre 2015.

Zannoni, Eduardo A.: “Derecho de Familia”. Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006.

21 - CORNEJO, Javier Antonio: 12º Congreso Nacional de Encargados de Registro, Buenos Aires 2016. Ponencia: Transferencia por Liquidación de la Comunidad Conyugal ante el Nuevo Código Civil y Comercial.



CORREO ARGENTINO

¿PENSÁS EN LOGÍSTICA?
PENSÁ EN CORREO ARGENTINO

- FLEXIBILIDAD
- INTEGRACIÓN
- RECEPCIÓN
- WAREHOUSING
- PICKING

- LOGÍSTICA INVERSA
- SOPORTE
- DISTRIBUCIÓN
- VALOR AGREGADO

SOLUCIONES EN
LOGÍSTICA INTEGRAL

Atención exclusiva
0810-444-0280 / 011-5941-3333
www.correoargentino.com.ar

 **CORREO ARGENTINO**
LOGÍSTICA



México 3038 (1223) Capital Federal. Tel. 4956-1028, 4931-3470/ 8459 / 8595 /8741. Fax 4932-6345